



PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID.....	Por un mes. Pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS } BALEARBS Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado; no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

De acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Juan de Silva Téllez Girón, Marqués de Arcicellar, como comprendido en el caso 4.º del artículo 6.º de la ley orgánica de dicho Consejo, destinándole á la Sección de Estado y Gracia y Justicia del expresado alto Cuerpo.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Accediendo á lo solicitado por D. Pedro Vargas y Moreno, Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Linares, y de conformidad además con lo prevenido en el art. 832, en relación con el 238 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial,

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificación le corresponde. Dado en Palacio á quince de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Accediendo á lo solicitado por D. Ricardo Juan Ortiz y Bercof, Fiscal electo de la Audiencia de lo criminal de Manresa,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Tafalla, vacante por haber sido también trasladado D. Gregorio Bonal.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Santiago, vacante por haber sido también trasladado D. José Zepedano, á D. Victor Novoa y Limeses, que sirve igual cargo en la de Pontevedra.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Accediendo á los deseos de D. José Zepedano y Fraga, Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Santiago,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Pontevedra, vacante por haber sido también trasladado D. Victor Novoa.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en Mayo último en Cañizo por consecuencia del recurso de alzada interpuesto por D. Patricio Carnero y D. Manuel Martín contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró la validez de las mismas y con capacidad para ser Concejal á D. Eulogio Rodríguez Fernández, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 9 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.. En cumplimiento de la Real orden de 18 del pasado, esta Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto ante ese Ministerio por D. Patricio Carnero y D. Manuel Martín contra el acuerdo de la Comisión provincial de Zamora, que declaró válidas las elecciones municipales de Cañizo y con capacidad legal para ser Concejal al electo D. Eulogio Rodríguez Fernández.

Resulta que verificadas las expresadas elecciones en los días correspondientes, en la Junta general de escrutinio fueron proclamados Concejales los candidatos que mayor número de votos habían obtenido, sin que hasta entonces se hubiera producido protesta alguna. Posteriormente, en 26 de Mayo, los electores D. Patricio Carnero y D. Manuel Martín elevaron instancia al Ayuntamiento, pidiendo el primero que se declarase nula la elección, y el segundo que se considerase incapacitado para el ejercicio del cargo de Concejal al electo D. Eulogio Rodríguez Fernández, alegando como fundamento de sus respectivas pretensiones que en las listas electorales figuraban los electores con solo el primer apellido: que se había eliminado de las mismas á 26 de aquéllos, no habiéndose comunicado á los interesados ni al elector D. Lino Allende, que había solicitado la continuación de aquéllos en las listas, la resolución recaída, por cuyo motivo no pudieron hacer uso del derecho que la ley les concede de alzarse ante la Comisión provincial contra el fallo del Ayuntamiento: que en cambio figuraba en las listas como elector D. Ruperto Domínguez Castro, que no tenía más que 21 años de edad, y no reñía las demás condiciones que la ley exige: que D. Eulogio Rodríguez Fernández no tenía capacidad para el ejercicio del cargo de Concejal por haber sido Depositario de los fondos municipales en los años de 1884-85 y no tener aprobadas las cuentas, siendo además deudor al Pósito.

Reunidos el 1.º de Junio en sesión extraordinaria el Ayuntamiento y los Comisionados de la Junta general de escrutinio, y examinadas estas protestas en la forma que previene el art. 87 de la ley electoral, acordaron por mayoría desestimarlas, fundándose en que las listas originales estaban en legal forma y contenían todas las circunstancias debidas: que los electores que fueron excluidos de las listas fué por virtud de la reclamación hecha por varios vecinos, y que el Ayuntamiento resolvió en los términos que la ley previene, notificando esta resolución únicamente á los solicitantes de la exclusión, y no á los demás, porque esto es lo que dis-

pone la ley electoral: que se había incluido en las listas electorales á D. Ruperto Domínguez Castro, porque con arreglo á la ley de 16 de Diciembre de 1876 tenía capacidad para ser elector, puesto que era vecino, cabeza de familia, con casa abierta y residencia en el término municipal desde hacía más de dos años, hallándose además incluido en la matrícula de subsidio industrial y de comercio, por cuyo motivo no era necesario, con arreglo á la expresada ley, que reuniera además la circunstancia de ser mayor de edad que la misma exige únicamente para las capacidades; y por último, que el Concejal electo D. Eulogio Rodríguez Fernández no se hallaba incapacitado para el ejercicio del cargo de Concejal, porque no resultaba que fuera deudor al Municipio en concepto de segundo contribuyente, ni que contra él se hubiera dictado mandamiento de apremio, como sería necesario para que existiera la causa de incapacidad que se alegaba, con arreglo al párrafo cuarto del art. 8.º de la ley electoral y al párrafo quinto del 43 de la municipal.

Notificado el acuerdo á los interesados, se alzaron para ante la Comisión provincial, y esta corporación, en sesión celebrada el 11 de Junio, acordó confirmar en todas sus partes aquella resolución, por cuyo motivo los reclamantes han acudido también enalzada al Ministerio del digno cargo de V. E.

En vista de estos antecedentes, entiende la Sección que debe confirmarse el acuerdo apelado de la Comisión provincial de Zamora, puesto que las protestas alegadas no se fundan en hecho alguno que ocurrido durante la elección pueda constituir un vicio de nulidad en la misma.

Relativos los hechos en aquellas consignados á defectos advertidos en las listas electorales y á exclusiones en las mismas no justificadas, es evidente que el momento de la elección no era el oportuno para hacer semejantes reclamaciones, toda vez que aquella había de llevarse á cabo con arreglo á las listas ultimadas y definitivas, á más de que resulta comprobado que en las originales figuraban los electores con sus dos apellidos, y que la exclusión de los 26 á que se refieren los reclamantes se practicó previa la instrucción del expediente que determina la ley, cuya resolución fué notificada á todos los interesados, sin que hicieran uso de los recursos que les competían y que podían haber utilizado.

Lo que no resulta en modo alguno justificado es la inclusión de D. Ruperto Domínguez, pues ni la ley de 16 de Diciembre de 1876, en cuyas disposiciones se fundó el Ayuntamiento para incluirle en las listas electorales, ni la municipal vigente conceden el derecho de sufragio á los menores de 25 años, aunque sean contribuyentes y reúnan las demás condiciones que aquellas señalan; pero como se trata de un solo elector, y su intervención es claro que no ha podido ser decisiva en el resultado de la elección, no constituye en modo alguno un vicio sustancial en la misma y por el cual pueda declararse su nulidad.

En cuanto á la capacidad ó incapacidad del Concejal electo D. Eulogio Rodríguez Fernández, no existen en el expediente datos suficientes para resolver, puesto que constando que ha sido Depositario de los fondos municipales durante varios ejercicios, no aparece si es ó no deudor al Municipio, puesto que no ha rendido las oportunas cuentas, por cuyo motivo, aun en el caso de serlo, no ha podido despacharse contra él mandamiento de apremio.

Opina, por tanto, la Sección que, sin perjuicio de que se declaren válidas las elecciones de Cañizo, debe devolverse el expediente al Ayuntamiento para que en unión de los Comisionados de la Junta de escrutinio resuelva de nuevo y en vista de los datos necesarios acerca de la capacidad del elegido D. Eulogio Rodríguez, notificándose la resolución al interesado para que pueda en caso necesario hacer uso de los recursos que le concede la ley.

Y conformándose S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1886.

GONZÁLEZ

Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la consulta que ese Gobierno ha elevado á este Ministerio en 27 de Enero último acerca de la legitimidad de la constitución del Ayuntamiento de Abadín, por consecuencia de la solicitud que á su Autoridad dirigió D. Tomás Morado reclamando sobre la validez de la misma, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 12 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con fecha 27 de Enero último, el Gobernador de la provincia de Lugo ha consultado á ese Ministerio sobre la legitimidad de la constitución del Ayuntamiento de Abadín, y sobre si debe considerarse válida la elección de Alcaldes y Síndicos llevada á efecto por el mismo. Ha motivado esta consulta la instancia dirigida á

aquella Autoridad por D. Tomás Morado, Concejal de la expresada corporación municipal, en súplica de que se sirviera disponer que, habiendo sido repuestos en sus cargos los Concejales suspensos, se dejasen sin efecto las elecciones de Alcaldes y Síndicos verificadas durante la ausencia de aquéllos por los interinos, que mucho antes debían haber cesado en el ejercicio de sus cargos.

En apoyo de esta pretensión expone sustancialmente el interesado que en 2 de Julio de 1884 el Gobernador suspendió á todos los individuos del Ayuntamiento, siendo su providencia confirmada por Real orden de 19 del mismo mes: que en tal estado continuaron hasta después de la renovación parcial últimamente verificada, por virtud de la cual vinieron á formar parte de la Municipalidad los seis Concejales en aquella elegidos, y los seis interinos que ocupaban el lugar de los propietarios á quienes no correspondía salir, y así constituidos procedieron al nombramiento de Alcaldes y Síndicos, siendo favorecidos los que en la actualidad desempeñan esos cargos: que desde luego resultaba que habían trascurrido con exceso los 50 días que marca el art. 190 como máximo de la suspensión gubernativa, y que no habiéndose procedido durante ese término á la formación de causa, ni sometido á los suspensos á nuevo expediente, era indudable la ilegal existencia del Ayuntamiento interino y el perfecto é ineludible derecho del suspenso para volver al ejercicio de sus funciones: que reconocido posteriormente este derecho, han sido repuestos en sus cargos los seis Concejales á quienes no correspondió salir, y que al tomar posesión de los mismos pidieron que á fin de que el Ayuntamiento se constituyera legalmente, se procediera de nuevo á la elección de Alcaldes y Síndicos, á la cual se opuso el Presidente de la corporación municipal, reconociendo sin duda que no tenía mayoría en el seno de ésta, por cuyo motivo se acordó consultar el caso con el Gobernador de la provincia, continuando entretanto el Ayuntamiento ilegalmente constituido, puesto que los Concejales interinos no tenían derecho para imponer á los propietarios los Alcaldes y el Síndico, cuya elección resulta en tal sentido la expresión del voto de las minorías, á más de que no es posible que se consideren como legales actos realizados por un Ayuntamiento viciosamente constituido, y que resultan contrarios á los artículos 32 y siguientes de la ley municipal.

El Gobernador, al consultar á V. E. en vista de esta instancia, manifiesta en su oficio que en su opinión es evidente la nulidad de la elección protestada, porque descontados los votos de los seis individuos que indebidamente continuaban formando parte de la corporación, no alcanzaron los elegidos mayoría absoluta, toda vez que es 12 el número total de Concejales de que aquélla se compone; pero que como el asunto reviste verdadera importancia por su índole y por la repetición de casos análogos que pueden ocurrir, así como también porque afecta á la validez ó nulidad de unas elecciones presididas y llevadas á cabo por un Ayuntamiento compuesto de Concejales cuyas funciones habían terminado legalmente en 1.º de Julio del año anterior, consideraba conveniente consultar á V. E. la medida procedente que fuera conveniente adoptar en vista de la anterior solicitud.

Remitidos ambos documentos por Real orden de 5 del corriente, recibida en el Consejo el 9 del mismo á informe de esta Sección, debe manifestar á V. E. que ha de limitar su dictamen al punto concreto de la consulta, sin entrar para nada en el examen de si unas elecciones llevadas á cabo por un Ayuntamiento interino, y que indebidamente y sin motivo alguno justificado desempeñaba sus funciones por haber trascurrido con lamentable exceso el plazo de la suspensión impuesta al propietario, deben ó no considerarse válidas.

Pero aun prescindiendo de este extremo, que acusa desde luego un origen vicioso en la elección últimamente verificada en Abadín, y que acaso haya de ser resuelto por V. E. con ocasión de otro expediente, es de todo punto indudable que semejante defecto no puede menos de comprender también á la designación de Alcaldes y Síndicos, dada la forma en que se ha hecho y el modo como estaba constituida la corporación municipal.

Consultados los artículos de la ley de Ayuntamientos aplicables al caso, resulta que el párrafo segundo del 33 dispone de un modo terminante que, después de constituida interinamente la corporación municipal bajo la presidencia del Concejal que hubiera obtenido mayor número de votos, se procederá á la elección del Alcalde y quedará elegido el que obtenga mayoría absoluta; y que el 36 ordena asimismo que verificada esta elección y posesionado el electo, se procederá sucesivamente á la elección de Tenientes y Síndico, y aunque no lo expresa, claro es que esta designación había de hacerse en igual forma que la anterior. En este supuesto es indudable que ni el Alcalde, ni los Tenientes, ni el Síndico elegidos por el Ayuntamiento de Abadín lo fueron en condiciones legales, puesto que los Concejales interinos que tomaron parte en la votación no

podían con arreglo á la ley formar parte de la corporación municipal, y sus votos resultan por tanto nulos, y ningún efecto podían surtir; y como los que se encontraban en este caso eran seis, y el Ayuntamiento en su totalidad estaba compuesto de 12, resulta que, aun suponiendo que todos los elegidos en Mayo último votaran á los mismos individuos, éstos no tuvieron de su parte la mayoría absoluta, y su elección es por lo tanto nula.

Por estas razones, y una vez repuestos en sus cargos los Concejales suspensos, no puede menos de quedar aquélla sin efecto, reconociendo en éstos el derecho que les asiste de tomar parte en la constitución del Ayuntamiento, ya que semejante derecho les asistía, como antes de que se verificase la elección protestada, por cuyo motivo aun no adoleciendo ésta del otro vicio de nulidad que en sí lleva, no podría menos de declararse ineficaz y estéril.

Y aparte de estas consideraciones se inclina la Sección á proponer á V. E. esta resolución, á fin de remediar en lo posible las consecuencias deplorables que para la marcha administrativa de las corporaciones municipales resulta de la continuación indebida é indefinida de los Ayuntamientos interinos en el ejercicio de sus cargos, abuso únicamente explicable por razones políticas, que no pueden ser tenidas en cuenta para nada por las Autoridades encargadas de la ejecución de la ley, y de velar siempre por su más exacto y estricto cumplimiento.

Opina, por tanto, la Sección que debe declararse nula la elección de Alcalde, Tenientes y Síndico llevada á cabo por el Ayuntamiento de Abadín antes de ser reintegrados en su puesto los Concejales suspensos, y que en su consecuencia se debe proceder de nuevo por la corporación municipal, tal como está ahora constituida, á verificar aquella elección.

Y conformándose S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1886.

GONZÁLEZ

Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Resultando vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza la cátedra de Clínica; y correspondiendo su provisión al turno de concurso, S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, se ha servido disponer se anuncie antes á traslación, con arreglo á las prescripciones de la legislación vigente.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1886.

MONTERO RIOS

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se den las gracias en su Real nombre por el importante servicio que han prestado como Jueces del Tribunal de oposición á la cátedra de Piano, vacante en la Escuela Nacional de Música y Declamación, al Presidente D. Emilio Arrieta y á los Jueces D. Ildefonso Jimeno de Lerma, D. Manuel Mendizábal, D. Dámaso Zabalza, D. José Aranguren, D. José María Esperanza y Conde de San Rafael de Luyanó, y que se haga público por medio de la GACETA para satisfacción de los interesados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1886.

MONTERO RIOS

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, se ha servido disponer se den las gracias en su Real nombre por el desempeño gratuito de cátedras de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza, durante los cursos de 1883 á 84 y 1884-85, á D. José Muñoz de Castillo, D. Bruno Solano Torres, D. Albarto de Segovia y Corrales, Catedráticos numerarios; á D. Pablo Cáceres de la Torre, Catedrático supernumerario, y á D. Mariano Novella y Galve, D. Juan Ranz y Antón, D. José María Rodríguez Lacomme y D. Eduardo Palomar y Mendivel, personas extrañas al Profesorado, y por su desinterés al dar la enseñanza, completando con ella la Sección de Ciencias físico-químicas en la Universidad citada.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1886.

MONTERO RIOS

Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

LEY DE AGUAS PARA LA ISLA DE PUERTO RICO,
APROBADA POR REAL DECRETO DE ESTA FECHA (4)

TÍTULO IV

DE LOS APROVECHAMIENTOS COMUNES DE LAS AGUAS PÚBLICAS

CAPÍTULO X

Sección primera.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para el servicio doméstico, agrícola y fabril.

Art. 126. Mientras las aguas corran por sus cauces naturales y públicos, todos podrán usar de ellas para beber, lavar ropas, vajillas y cualesquiera otros objetos, bañarse y abrevar ó bañar caballerías ó ganados, con sujeción á los reglamentos y bandos de policía municipal.

Art. 127. En las aguas que apartadas artificialmente de sus cauces naturales y públicos discurren por canales, acequias ó acueductos descubiertos, aunque pertenezcan á concesionarios particulares, todos podrán extraer y conducir en vasijas la que necesiten para usos domésticos ó fabriles y para el riego de plantas aisladas; pero la extracción habrá de hacerse precisamente á mano, sin género alguno de máquina ó aparato, y sin detener el curso del agua, ni deteriorar las márgenes del canal ó acequia. Todavía deberá la Autoridad limitar el uso de este derecho cuando cause perjuicios al concesionario de las aguas. Se entiende que en propiedad privada nadie puede penetrar para buscar ó usar el agua, á no mediar licencia del dueño.

Art. 128. Del mismo modo en los canales, acequias ó acueductos de aguas públicas al descubierto, aunque de propiedad temporal de los concesionarios, todos podrán lavar ropas, vajillas ú otros objetos, siempre que con ello no se deterioren las márgenes, ni exija el uso á que se destinan las aguas que se conserven en estado de pureza. Pero no se podrán bañar ni abrevar ganados ni caballerías, sino precisamente en los sitios destinados á este objeto.

Sección segunda.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para la pesca.

Art. 129. Todos pueden pescar en cauces públicos, sujetándose á las leyes y reglamentos de policía que especialmente sobre la pesca puedan dictarse, siempre que no se embarace la navegación y flotación.

Art. 130. En los canales, acequias ó acueductos para la conducción de las aguas públicas, aunque construidas por concesionarios de éstas, y á menos de haberse reservado el aprovechamiento de la pesca por las condiciones de la concesión, pueden todos pescar con anzuelos, redes ó nasas, sujetándose á los reglamentos especiales de pesca, con tal que no se embarace el curso del agua ni se deteriore el canal ó sus márgenes.

Art. 131. En todo lo que se refiera á la construcción de encañizadas, ó cualquiera otra clase de aparatos destinados á la pesca, tanto en los ríos navegables ó flotables como en los que no lo sean, se observarán las disposiciones vigentes sobre esta materia ó las leyes y reglamentos que pudiesen dictarse.

Art. 132. Los dueños de encañizadas ó pesquerías establecidas en los ríos navegables ó flotables no tendrán derecho á indemnización por los daños que en ellas causen los barcos ó las maderas en su navegación ó flotación, á no mediar por parte de los conductores infracción de los reglamentos generales, malicia ó evidente negligencia.

Art. 133. En las aguas de dominio privado y en las concedidas para el establecimiento de viveros ó criaderos de peces solamente podrán pescar los dueños ó concesionarios ó los que de ellos obtuviesen permiso, sin más restricciones que las relativas á la seguridad pública.

Sección tercera.

Del aprovechamiento de las aguas para la navegación y flotación.

Art. 134. El Gobierno, mediante expediente, declarará por medio de Reales decretos los ríos que en todo ó en parte deban considerarse como navegables ó flotables.

Art. 135. La designación de los sitios para el embarque de pasajeros y mercancías en los ríos navegables, y para la formación y estancia de almadías ó balsas en los flotables, corresponde al Gobernador de la provincia, previa formación de expediente.

Los terrenos necesarios para estos usos se adquirirán por expropiación forzosa cuando sean de propiedad particular.

Art. 136. Las obras para canalizar ó hacer navegables ó flotables los ríos que no lo sean naturalmente se ejecutarán conforme á lo prescrito en la ley general de Obras públicas.

Art. 137. Cuando para convertir un río en navegable ó flotable por medio de obras de arte haya que destruir fábricas, presas ú otras obras legalmente construídas en sus cauces ó riberas, ó privar del riego ó de otro aprovechamiento á los que con derecho lo disfrutasen, procederá la expropiación forzosa é indemnización de los daños y perjuicios.

Art. 138. La navegación de los ríos es enteramente libre para toda clase de embarcaciones nacionales ó extranjeras, con sujeción á las leyes y reglamentos generales y especiales de la navegación.

Art. 139. En los ríos no declarados navegables ó flotables todo el que sea dueño de sus márgenes, ú obtenga permiso de quienes lo sean, podrá establecer barcos de paso para el servicio de sus predios ó de la industria á que estuviese dedicado.

Art. 140. En los ríos, meramente flotables no se podrá verificar la conducción de maderas sino en las épocas que para cada uno de ellos designe el Ministro de Ultramar.

Art. 141. Cuando en los ríos no declarados flotables pueda verificarse la flotación en tiempo de grandes crecidas, ó con el auxilio de presas móviles, podrá autorizarla, previo expediente, el Gobernador de la provincia, siempre que no perjudique á los riegos é industrias establecidas y se aliene por los peticionarios el pago de daños y perjuicios.

Art. 142. En los ríos navegables ó flotables no se podrá autorizar la construcción de presa alguna sin las necesarias esclusas y portillos ó canalizos para la navegación y flotación, y las escalas salmoneras en los ríos donde éstas sean precisas para el fomento de dicha clase de pesca, siendo la conservación de todas esas obras de cuenta del dueño de ellas.

Art. 143. En los ríos navegables y flotables los patrones de los barcos y los conductores de efectos llevados á flote serán responsables de los daños que aquéllos y éstos ocasionen.

Al cruzar los puentes ú obras públicas y particulares se ajustarán los patrones conductores á las prescripciones reglamentarias de las Autoridades. Si causaren algún deterioro,

abonarán todos los gastos que ocasione su reparación, previa cuenta justificada.

Art. 144. Estas responsabilidades podrán hacerse efectivas sobre los barcos ó efectos flotantes, á no mediar fianza suficiente, sin perjuicio de derecho que á los dueños compete contra los patrones ó conductores.

Art. 145. Toda la madera y demás efectos flotantes que vayan á cargo de un mismo conductor, aun cuando pertenezcan á diferentes dueños, serán responsables al pago de los daños y deterioros que los mismos efectos causen.

El dueño ó dueños de la madera ú otros efectos que se embarguen y vendan en su caso podrán reclamar de les demás el reintegro que á cada cual corresponda pagar, sin perjuicio del derecho que á todos asiste contra el conductor.

Art. 146. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también cuando por avenidas u otras causas se hayan reunido dos ó mas conducciones de madera ó efectos flotantes, mezclándose de tal suerte que no sea posible determinar á cuál de ellos pertenecían los efectos causantes del daño. En tal caso se considerarán como una sola conducción, y los procedimientos se entenderán con cualquiera de los conductores, á quienes les quedará á salvo el derecho de reclamar de los demás el pago de lo que pudiera corresponderle.

CAPÍTULO XI

De los aprovechamientos especiales de las aguas públicas.

Sección primera.

De la concesión de aprovechamientos.

Art. 147. Es necesaria autorización para el aprovechamiento de las aguas públicas especialmente destinadas á empresas de interés público ó privado, salvo los casos expresados en los artículos 6.º, 174, 176, 177 y 184 de la presente ley.

Art. 148. El que tuviere derecho declarado á las aguas públicas de un río ó arroyo sin haber hecho uso de ellos ó habiéndolos ejercitado solamente en parte se le conservarán íntegros por el espacio de 20 años, á contar desde la promulgación de la ley de 3 de Agosto de 1866.

Pasado este tiempo, caducarán tales derechos á la parte de aguas no aprovechada, sin perjuicio de lo que se dispone por regla general en el siguiente artículo.

En tal caso es aplicable al aprovechamiento ulterior de las aguas lo dispuesto en los artículos 5.º, 6.º, 7.º, 11 y 14 de la presente ley.

De todos modos, cuando se verifique la información pública para alguna concesión de aguas, tendrá el poseedor de aquellos derechos la obligación de acreditarlos en la forma y tiempo que señalen los reglamentos. Si procediere la expropiación forzosa, se llevará á cabo, previa la correspondiente indemnización.

Art. 149. El que durante 20 años hubiese disfrutado de un aprovechamiento de aguas públicas sin oposición de la Autoridad ó de tercero continuará disfrutándolo aun cuando no pueda acreditar que obtuvo la correspondiente autorización.

Art. 150. Toda concesión de aprovechamiento de aguas públicas se entenderá hecha sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los derechos particulares; respecto á la duración de estas concesiones se determinará en cada caso segun las prescripciones de la presente ley.

Art. 151. En las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas se entenderá comprendida la de los terrenos de dominio público, necesario para las obras de la presa y de los canales y acequias.

Respecto de los terrenos de propiedad del Estado, de la provincia, de los pueblos ó particulares, se procederá segun los casos á imponer la servidumbre forzosa, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 78; ó la expropiación por causa de utilidad pública, previo el oportuno expediente y demas formalidades que correspondan.

Art. 152. En toda concesión de aprovechamiento de aguas públicas se fijará la naturaleza de ésta, la cantidad en metros cúbicos por segundo del agua concedida, y si fuere para riego, la extensión en hectáreas del terreno que haya de regarse.

Si en aprovechamientos anteriores á la presente ley no estuviese fijado el caudal de agua, se entenderá concedido únicamente el necesario para el objeto de aquellos, que determinará el Ministro de Ultramar con audiencia de los interesados, pudiendo exigirles establezcan los módulos convenientes.

Art. 153. Las aguas concedidas para un aprovechamiento no podrán aplicarse á otro diverso sin la formación de expediente, como si se tratara de nueva concesión.

Art. 154. La Administración no será responsable de la falta ó disminución que pueda resultar en el caudal expresado en la concesión, ya sea que proceda de error ó de cualquier otra causa.

Art. 155. Siempre que en las concesiones y en los disfrutes de cantidades determinadas de agua por espacio fijo de tiempo no se exprese otra cosa, el uso continuo se entiende por todos los instantes; si fuere por días, el día natural se entenderá de 24 horas desde media noche; si fuere durante el día ó la noche, se entenderá entre la salida y la puesta del sol, y si fuere por semanas se contarán desde las doce de la noche del domingo; si fuere por días festivos ó con exclusión de ellos, se entenderán los de precepto en que no se puede trabajar, considerándose únicamente días festivos aquellos que eran tales en la época de la concesión ó del contrato.

La aplicación de estas disposiciones y los pormenores sobre el modo y tiempo del disfrute del agua se encomiendan á los reglamentos administrativos ó á las ordenanzas de las comunidades de regantes de que trata el art. 12.

Art. 156. Las autorizaciones para hacer estudios de todo aprovechamiento de aguas se sujetarán á lo que prescribe el artículo 157 de la ley general de Obras públicas.

Art. 157. Las concesiones de aprovechamientos especiales de aguas públicas, lo mismo que las de desecación y saneamiento, se otorgarán prefiriendo los proyectos de más importancia y utilidad, y en igualdad de circunstancias los que antes hubiesen sido presentados.

Lo relativo á los proyectos, concesiones, ejecución, inspección y recepción de las obras que requieran los aprovechamientos objeto de la concesión, se regirá por las prescripciones de la ley general de Obras públicas.

Art. 158. Las concesiones de aprovechamientos de agua caducarán por no haberse cumplido las condiciones y plazos con arreglo á las cuales hubiese sido otorgadas.

Art. 159. En todo aprovechamiento de aguas públicas para canales de navegación ó riego, acequias y saneamientos, serán propiedad perpetua de los concesionarios los saltos de agua y las fábricas y establecimientos industriales que á su inmediación hubiesen construído y planteado.

Art. 160. En la concesión de aprovechamientos especiales de aguas públicas se observará el siguiente orden de preferencia:

- 1.º Abastecimiento de poblaciones.
- 2.º Abastecimiento de ferrocarriles.
- 3.º Riegos.
- 4.º Canales de navegación.

5.º Molinos y otras fábricas, barcas de paso y puentes flotantes.

6.º Estanques para viveros ó criaderos de peces. Dentro de cada clase serán preferidas las empresas de mayor importancia y utilidad, y en igualdad de circunstancias las que antes hubiesen solicitado el aprovechamiento.

En todo caso se respetarán preferentemente los aprovechamientos comunes expresados en las secciones 1.ª, 2.ª y 3.ª del capítulo anterior.

Art. 161. Todo aprovechamiento especial de aguas públicas está sujeto á la expropiación forzosa por causa de utilidad pública, previa la indemnización correspondiente en favor de otro aprovechamiento que le preceda, segun el orden fijado en el artículo anterior, pero no en favor de los que le sigan, á no ser en virtud de una ley especial.

Art. 162. En casos urgentes de incendio, inundación ú otra calamidad pública, la Autoridad ó sus dependientes podrán disponer instantáneamente y sin tramitación ni indemnización previa, pero con sujeción á ordenanzas y reglamentos, de las aguas necesarias para contener ó evitar el daño. Si las aguas fuesen públicas, no habrá lugar á indemnización; mas si tuviere aplicación industrial ó agrícola ó fuesen de dominio particular, y con su distracción se hubiese ocasionado perjuicio apreciable, será éste indemnizado inmediatamente.

Art. 163. En toda concesión de canales de navegación ó riego ó de acequias, así como en las empresas de desecación ó saneamiento, los capitales extranjeros que se empleen en la construcción de las obras y adquisición de terrenos quedan bajo la salvaguardia del Estado y están exentos de represalias, confiscaciones y embargos por causas de guerra.

Sección segunda.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para el abastecimiento de poblaciones.

Art. 164. Únicamente cuando el caudal normal de agua que disfrute una población no llegese á 50 litros al día por habitante, de ellos 20 potables, podrá concedérsele de la destinada á otros aprovechamientos, y previa la correspondiente indemnización, la cantidad que falte para completar aquella dotación.

Art. 165. Si la población necesitada de aguas potables disfrutase ya de un caudal de las no potables, pero aplicables á otros usos públicos y domésticos, podrán completarse, previa la correspondiente indemnización cuando proceda, 20 litros diarios de las primeras por cada habitante, aunque esta cantidad agregada á la no potable exceda de los 50 litros fijados en el artículo anterior.

Art. 166. Si el agua para el abastecimiento de una población se toma directamente de un río cuyo caudal tenga propietario ó propietarios, deberá indemnizarse previamente á aquellos á quienes se prive de aprovechamientos legítimamente adquiridos.

Art. 167. No se decretará la enajenación forzosa de aguas de propiedad particular para el abastecimiento de una población sino cuando por el Ministro de Ultramar se haya declarado, en vista de los estudios practicados al efecto, que no hay aguas públicas que puedan ser racionablemente aplicadas al mismo objeto.

Art. 168. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, el Gobernador de la provincia podrá, en épocas de extraordinaria sequía, y oída la Comisión provincial, acordar la expropiación temporal del agua necesaria para el abastecimiento de una población, mediante la indemnización correspondiente en favor del particular.

Art. 169. Cuando la concesión se otorgue á favor de una empresa particular, y en el caso de que la población que se ha de abastecer no tuviese los 20 litros de agua potable por habitante, que expresa el art. 164, se fijará en la misma concesión la tarifa de precios que pueda percibirse por suministro del agua y tubería.

Art. 170. Las concesiones de que habla el artículo anterior serán temporales, y su duración no podrá exceder de 90 años; transcurridos los cuales quedarán todas las obras, así como la tubería, en favor del común de vecinos, pero con la obligación por parte del Ayuntamiento de respetar los contratos contra la empresa y los particulares para el suministro del agua á domicilio.

Art. 171. A los Ayuntamientos corresponde formar los reglamentos para el régimen y distribución de las aguas en el interior de las poblaciones, con sujeción á las disposiciones generales administrativas. La formación de estos reglamentos debe ser siempre anterior al otorgamiento de las concesiones de que tratan los artículos anteriores. Una vez hecha la concesión, sólo podrán alterarse los reglamentos de común acuerdo entre el Ayuntamiento y el concesionario. Cuando no hubiere acuerdo, resolverá el Ministro de Ultramar.

Sección tercera.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para el abastecimiento de ferrocarriles.

Art. 172. Las empresas de ferrocarriles podrán aprovechar, con autorización competente, las aguas públicas que sean necesarias para el servicio de los mismos. Concederá la autorización el Gobernador de la provincia cuando el gasto de agua no hubiese de exceder de 400 metros cúbicos al día; pasando de esta cantidad, resolverá el Ministro de Ultramar.

Si las aguas estuviesen destinadas de antemano á otros aprovechamientos, deberá preceder la expropiación con arreglo á lo dispuesto en el art. 161.

Art. 173. Para el mismo objeto podrán las empresas, con la autorización que prescribe el art. 25 de esta ley, abrir pozos ordinarios, norias ó galerías, así como también perforar pozos artesanos en terrenos de dominio público ó del común, y cuando fuesen de propiedad privada, previo permiso de su dueño, y en su caso del Gobernador de la provincia.

Art. 174. Cuando los ferrocarriles atraviesen terrenos de regadío en que el aprovechamiento del agua sea inherente al dominio de la tierra, las empresas tendrán derecho á tomar, en los puntos más convenientes para el servicio del ferrocarril, la cantidad de agua correspondiente al terreno que hayan ocupado y pagado, quedando obligadas á satisfacer en la misma proporción el canon de regadío ó sufragar los gastos ordinarios y extraordinarios de acequia, segun los casos.

Art. 175. A falta, ó por insuficiencia de los medios autorizados en los artículos anteriores, tendrán derecho las empresas de ferrocarriles, para el exclusivo servicio de éstas, al agua necesaria que siendo de dominio particular no esté destinada á usos domésticos, y en tales casos se aplicará la ley de expropiación forzosa.

Sección cuarta.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para riegos.

Art. 176. Los dueños de predios contiguos á vías públicas podrán recoger las pluviales que por ellas discurren y aprovechar en el riego de sus predios, con sujeción á lo que dispongan las Ordenanzas de conservación y policía de las mismas vías.

(4) Véase la GACETA de ayer.

dado la queja, si resultare infundada, y en otro caso por el dueño del establecimiento.

Cuando el dueño ó dueños, en el término de seis meses, no hubiesen adoptado el oportuno remedio, se entenderá que renuncian á continuar en la explotación de su industria.

Art. 220. Las concesiones de aprovechamientos de aguas públicas para establecimientos industriales se otorgarán á perpetuidad, y á condición de que si en cualquier tiempo las aguas adquiriesen propiedades nocivas á la salubridad ó vegetación por causa de la industria para que fueron concedidas, se declarará la caducidad de la concesión, sin derecho á indemnización alguna.

Art. 221. Los que aprovechen el agua como fuerza motriz en mecanismos ó establecimientos industriales situados dentro de los ríos ó en sus riberas ó márgenes estarán exentos del pago de contribución durante los 40 primeros años.

Sección sétima.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para viveros ó criaderos de peces.

Art. 222. El Gobernador general podrá conceder aprovechamientos de aguas públicas para formar lagos, remansos ó estanques destinados á viveros ó criaderos de peces, siempre que no se cause perjuicio á la salubridad ó á otros aprovechamientos inferiores con derechos adquiridos anteriormente.

Art. 223. Para la industria de que habla el artículo anterior, el peticionario presentará el proyecto completo de las obras y el título que acredite ser dueño del terreno donde hayan de construirse, ó haber obtenido el consentimiento de quien lo fuere. El Gobernador de la provincia instruirá al efecto el oportuno expediente.

Art. 224. Los concesionarios de aguas públicas para riegos, navegación ó establecimientos industriales podrán previo expediente formar en sus canales ó en los terrenos contiguos que hubiesen adquirido remansos ó estanques para viveros de pesca.

Art. 225. Las autorizaciones para viveros de pesca se darán á perpetuidad.

TÍTULO V

CAPÍTULO XII

De la policía de las aguas.

Art. 226. La policía de las aguas públicas y sus cauces naturales, riberas y zonas de servidumbre estará á cargo de la Administración y la ejercerá el Ministro de Ultramar, dictando las disposiciones necesarias para el buen orden en el uso y aprovechamiento de aquéllas.

Art. 227. Respecto á las de dominio privado, la Administración se limitará á ejercer sobre ellas la vigilancia necesaria para que no puedan afectar á la salubridad pública ni á la seguridad de las personas y bienes.

CAPÍTULO XIII

De la comunidad de regantes y sus sindicatos, y de los Jurados de riego.

Sección primera.

De la comunidad de regantes y sus sindicatos.

Art. 228. En los aprovechamientos colectivos de aguas públicas para riegos se formará necesariamente una comunidad de regantes, sujeta al régimen de sus Ordenanzas:

1.º Cuando el número de aquéllos llegue á 40 y no baje de 200 el de hectáreas regables.

2.º Cuando á juicio del Gobernador de la provincia lo exijan los intereses locales de la agricultura.

Fuera de estos casos, quedará á voluntad de la mayoría de los regantes la formación de la comunidad.

Art. 229. No están obligados á formar parte de la comunidad, no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, y podrán separarse de ella y constituir otra nueva en su caso los regantes cuyas heredades tomen el agua antes ó después que los de la comunidad y formen por sí solos un coto ó pago sin solución de continuidad.

Art. 230. Toda comunidad tendrá un sindicato elegido por ella y encargado de la ejecución de las Ordenanzas y de los acuerdos de la misma comunidad.

Art. 231. Las comunidades de regantes formarán las Ordenanzas de riego con arreglo á las bases establecidas en la ley, sometiendo á la aprobación del Gobierno, quien no podrá negarlas ni introducir variaciones sin oír sobre ello al Consejo de Estado.

Las aguas públicas destinadas á aprovechamientos colectivos que hasta ahora hayan tenido un régimen especial consignado en sus Ordenanzas continuarán sujetas al mismo mientras la mayoría de los interesados no acuerde modificarlo con sujeción á lo prescrito en la presente ley, sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto en el art. 490.

Art. 232. El número de los individuos del sindicato y su elección por la comunidad de regantes se determinará en sus Ordenanzas, atendida la extensión de los riegos, según las acequias que requieran especial cuidado y los pueblos interesados en cada comunidad.

En las mismas Ordenanzas se fijarán las condiciones de los electores y elegibles, y se establecerá el tiempo y forma de la elección, así como la duración de los cargos, que siempre serán gratuitos, y no podrán rehusarse sino en caso de reelección.

Art. 233. Todos los gastos hechos por una comunidad para la construcción de presas y acequias ó para su reparación, conservación ó limpia serán sufragados por los regantes en equitativa proporción.

Los nuevos regantes que no hubiesen contribuido al pago de las presas ó acequias construidas por una comunidad sufrirán en beneficio de ésta un recargo, concertado en términos razonables.

Cuando uno ó más regantes de una comunidad obtuvieren el competente permiso para hacer de su cuenta obras en la presa ó acequias con el fin de aumentar el caudal de las aguas, habiéndose negado á contribuir los demás regantes, éstos no tendrán derecho á mayor cantidad de agua que la que anteriormente disfrutaban. El aumento obtenido será de libre disposición de los que hubiesen costeado las obras, y en su consecuencia se arreglarán los turnos de riego, para que sean respetados los derechos adquiridos.

Si alguna persona pretendiese conducir aguas á cualquiera localidad aprovechándose de las presas ó acequias de una comunidad de regantes, se entenderá y ajustará con ella lo mismo que lo haría un particular.

Art. 234. En los regadíos hoy existentes y regidos por reglas, ya escritas, ya consuetudinarias, de una comunidad de regantes, ninguno será perjudicado ni menoscabado en el disfrute del agua de su dotación y uso por la introducción de cualquier novedad en la cantidad, aprovechamiento ó distribución de las aguas en el término regable. Pero tampoco tendrá derecho á ningún aumento si se acrecentase el caudal por

esfuerzos de la comunidad de los mismos regantes ó de alguno de ellos, á menos que él hubiese contribuido á sufragar proporcionalmente los gastos.

Art. 235. Para aprovechar en el movimiento de mecanismos fijos la fuerza motriz de las aguas que discurren por un canal ó acequia propia de una comunidad de regantes, será necesario el permiso de éstos. Al efecto se reunirán en junta general y decidirá la mayoría de los asistentes, computados los votos por la propiedad que cada uno represente. De su negativa cabrá recurso ante el Gobernador de la provincia, quien oyendo á los regantes, al Ingeniero Jefe de Caminos Canales y Puertos de la provincia, á la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio y la Comisión permanente de la Diputación provincial, podrá conceder el aprovechamiento, siempre que no cause perjuicio al riego ni á otras industrias, á no ser que la comunidad de regantes quiera aprovechar por sí misma la fuerza motriz, en cuyo caso tendrá la preferencia, debiendo dar principio á las obras dentro del plazo de un año.

Art. 236. En los sindicatos habrá precisamente un Vocal que represente las fincas que por su situación ó por el orden establecido sean las últimas en recibir el riego, y cuando las comunidades se compongan de varias colectividades, ora agrícolas, ora fabriles, directamente interesadas en la buena administración de sus aguas, tendrán todas en el sindicato su correspondiente representación, proporcionada al derecho que respectivamente les asista al uso y aprovechamiento de las mismas aguas. Del propio modo, cuando el aprovechamiento se haya concedido á una empresa particular, el concesionario será Vocal nato del sindicato.

Art. 237. El reglamento para el sindicato lo formará la comunidad. Serán atribuciones del sindicato:

1.º Vigilar los intereses de la comunidad, promover su desarrollo y defender sus derechos.

2.º Dictar las disposiciones convenientes para la mejor distribución de las aguas, respetando los derechos adquiridos y las costumbres locales.

3.º Nombrar y separar sus empleados en la forma que establezca el reglamento.

4.º Formar los presupuestos y repartos y censurar las cuentas, sometiendo unos y otras á la aprobación de la junta general de la comunidad.

5.º Proponer á las juntas las Ordenanzas y el reglamento ó cualquiera alteración que considerase útil introducir en lo existente.

6.º Establecer los turnos rigurosos de aguas, conciliando los intereses de los diversos cultivos entre los regantes y cuidando de que en los años de escasez se distribuya del modo más conveniente para los propios intereses.

7.º Todas las que concedan las Ordenanzas de la comunidad ó el reglamento especial del mismo sindicato.

Las resoluciones que adopten los sindicatos de riego dentro de sus Ordenanzas, cuando procedan como delegados de la Administración, serán reclamables ante los Ayuntamientos ó ante el Gobernador general, según los casos.

Art. 238. Cada sindicato elegirá de entre sus Vocales un Presidente y Vicepresidente con las atribuciones que establezcan las Ordenanzas y el reglamento.

Art. 239. Las comunidades de regantes celebrarán juntas generales ordinarias en las épocas señaladas en las Ordenanzas de riego, y extraordinarias en los casos que las mismas determinen. Estas Ordenanzas fijarán las condiciones requeridas para tomar parte en las deliberaciones, y el modo de computar los votos en proporción á la propiedad que representan los interesados.

Art. 240. Las juntas generales, á las cuales tendrán derecho de asistencia todos los regantes de la comunidad y los industriales interesados, resolverán sobre los asuntos arduos de interés común que los sindicatos y algunos de los concurrentes sometan á su decisión.

Art. 241. Cuando en el curso de un río existan varias comunidades y sindicatos, podrán formarse por convenio mutuo uno ó más sindicatos centrales ó comunes para la defensa de los derechos y conservación y fomento de los intereses de todos. Se compondrá de representantes de las comunidades interesadas.

Podrá también formarse por disposición del Ministro de Ultramar y á propuesta del Gobernador de la provincia, siempre que lo exijan los intereses de la agricultura.

El número de los representantes que haya de nombrarse será proporcional á la extensión de los terrenos regables comprendidos en las demarcaciones respectivas.

Sección segunda.

De los Jurados de riego.

Art. 242. Además del sindicato habrá en toda comunidad de regantes uno ó más Jurados, según lo exija la extensión de los riegos.

Art. 243. Cada Jurado se compondrá de un Presidente, que será un Vocal del sindicato, designado por éste, y del número de Jurados, tanto propietarios como suplentes, que fija el reglamento del sindicato, nombrados todos por la comunidad.

Art. 244. Corresponde al Jurado:

1.º Conocer de las cuestiones de hecho que se susciten sobre el riego entre los interesados en él.

2.º Imponer á los infractores de las Ordenanzas de riego las correcciones á que haya lugar con arreglo á las mismas.

Art. 245. Los procedimientos del Jurado serán públicos y verbales, en la forma que determine el reglamento. Sus fallos, que serán ejecutivos, se consignarán en un libro, con expresión del hecho y de la disposición de las Ordenanzas en que se funden.

Art. 246. Las penas que establezcan las Ordenanzas de riego por infracciones ó abusos en el aprovechamiento de sus aguas, obstrucción de las acequias ó de sus boqueras y otros excesos, serán pecuniarias y se aplicarán al perjudicado y á los fondos de la comunidad en la forma y proporción que las mismas Ordenanzas establezcan.

Si el hecho constituyese delito, podrá ser denunciado por el regante ó industrial perjudicado y por el sindicato.

Art. 247. Donde existan de antiguo Jurados de riego, continuarán con su actual organización mientras las respectivas comunidades no acuerden proponer su reforma al Ministro de Ultramar.

CAPÍTULO XIV

De las atribuciones de la Administración.

Art. 248. Corresponde al Ministro de Ultramar, como encargado de la ejecución y aplicación de la presente ley:

1.º Dictar los reglamentos ó instrucciones necesarias al efecto.

2.º Conceder por sí ó por medio de las Autoridades que del mismo dependan los aprovechamientos que son objeto de la presente ley, siempre que por disposición expresa de ésta no corresponda su concesión á otras Autoridades ó al poder legislativo.

3.º Resolver definitivamente todas las cuestiones que se susciten en la aplicación de la presente ley cuando no causen

estado las decisiones de sus delegados, y salvo los recursos á que haya lugar con arreglo á la misma.

4.º Acordar y ejecutar la demarcación, apeo y deslinde de cuanto pertenece al dominio público en virtud de las prescripciones de esta ley, sin perjuicio de la competencia de los Tribunales respecto á las cuestiones de propiedad y posesión.

Art. 249. Los proyectos para cuya aprobación se faculta al Gobernador general y las concesiones que le corresponde otorgar serán despachados en el término de seis meses. De no ser así, los peticionarios podrán acudir al Ministro de Ultramar, que dictará la resolución que proceda antes de los seis meses de presentada la reclamación.

Art. 250. Para el otorgamiento de los aprovechamientos que son objeto de la presente ley es requisito indispensable, además de lo que en cada caso prescriba el reglamento, la audiencia de la persona á cuyos derechos puede afectar la concesión, si fuere conocida, ó la publicidad del proyecto y de las resoluciones que acerca de él dicte la Administración cuando aquélla fuere desconocida ó la concesión afecte á intereses colectivos que no constituyan personalidad jurídica ó carezcan de representación legal.

Art. 251. Las providencias dictadas por la Administración municipal en materia de aguas causarán estado si no se reclama contra ellas ante el Gobernador en el plazo de 15 días.

Las que dicte el Gobernador general producirán el mismo efecto si no se recurre contra ellas por la vía administrativa ante el Ministerio de Ultramar, ó por la contenciosa, cuando proceda, ante el Consejo Contencioso administrativo. En uno y otro caso el recurso deberá interponerse en el término de un mes, contado desde la fecha de la notificación administrativa, que se hará en debida forma.

Las resoluciones de la Administración central serán reclamables por la vía contenciosa en los casos que determina la presente ley, siempre que el recurso se interponga en el plazo de cuatro meses, contados desde la notificación administrativa ó publicación en la *Gaceta de Puerto Rico*, si no fuese conocido el domicilio de los interesados, á quienes se hará saber lo resuelto por el Gobernador de la provincia.

Art. 252. Contra las providencias dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas no se admitirán interdictos por los Tribunales de justicia. Únicamente podrán éstos conocer á instancia de parte, cuando en los casos de expropiación forzosa prescritos en esta ley no hubiese precedido al desahucio la correspondiente indemnización.

CAPÍTULO XV

De la competencia de los Tribunales en materia de aguas.

Art. 253. Compete á la jurisdicción contenciosa administrativa conocer de los recursos contra las providencias dictadas por la Administración en materia de aguas en los casos siguientes:

1.º Cuando se declare la caducidad de una concesión hecha á particulares ó empresas en los términos prescritos en la ley general de Obras públicas.

2.º Cuando por ella se lastimen derechos adquiridos en virtud de disposiciones emanadas de la misma Administración.

3.º Cuando se imponga á la propiedad particular una servidumbre forzosa ó alguna limitación ó gravamen en los casos prescritos por esta ley.

4.º En las cuestiones que se susciten sobre resarcimientos de daños y perjuicios á consecuencia de las limitaciones y gravámenes de que habla el párrafo anterior.

Art. 254. Compete á los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil el conocimiento de las cuestiones relativas:

1.º Al dominio de las aguas públicas y al dominio de las aguas privadas y de su posesión.

2.º Al dominio de las playas, álveos ó cauces de los ríos y al dominio y posesión de las riberas, sin perjuicio de la competencia de la Administración para demarcar, apeo y deslindar lo perteneciente al dominio público.

3.º A las servidumbres de aguas y de paso por los márgenes, fundadas en títulos de derecho civil.

4.º Al derecho de pesca.

Art. 255. Corresponde también á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones suscitadas entre particulares sobre preferencia de derecho de aprovechamiento según la presente ley:

1.º De las aguas pluviales.

2.º De las demás aguas fuera de sus cauces naturales, cuando la preferencia se funde en títulos de derecho civil.

Art. 256. Compete igualmente á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas á daños y perjuicios ocasionados á tercero en sus derechos de propiedad particular cuya enajenación no sea forzosa:

1.º Por la apertura de pozos ordinarios.

2.º Por la apertura de pozos artesianos, y por la ejecución de obras subterráneas.

3.º Por toda clase de aprovechamientos en favor de particulares.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 257. Todo lo dispuesto en esta ley es sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos con anterioridad á su publicación, así como del dominio privado que tienen los propietarios de aguas de acequias y de fuentes ó manantiales, en virtud del cual las aprovechan, venden ó permutan como propiedad particular.

Art. 258. Quedan derogadas todas las leyes, decretos, órdenes y demás disposiciones que acerca de la materia comprendida en la presente ley se hubiesen dictado con anterioridad á su promulgación y estuvieren en contradicción con ella.

Madrid 5 de Febrero de 1886.

CONSEJO DE ESTADO

REAL DECRETO

BON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En los pleitos contencioso-administrativos acumulados, que en única instancia penden, ante el Consejo de Estado, entre partes, como demandantes D. Antonio Gómez Marañón y los herederos de D. Luis Ratier, y la Administración general del Estado, representada por Mi Fiscal, demandada, sobre revocación ó subsistencia de la Real Orden expedida en 1.º de Abril de 1874, por el Ministerio de Fomento, que dejó sin efecto por improcedente el decreto del Gobernador de la provincia de Santander de 24 de Octubre de 1873, y dispuso se expidiera el título

de registrador de la mina *Bienvenida*, y se cancelaran los expedientes *Sin Igual y Reparación*:

Visto:
Vistos los expedientes gubernativos, de los que resulta:
Que en 9 de Julio de 1872 acudió al Gobernador civil de la provincia de Santander D. Evaristo González Quijano, solicitando la adquisición de 12 pertenencias mineras, con el título de *Bienvenida*, de mineral calamina, en término de los pueblos de Santa O aya, San Miguel y Santa María de Aguayo, al paraje Mediajo de los Ovejeros:
Que admitido el registro en 16 de los mismos mes y año y hechas las correspondientes publicaciones, González Quijano en 10 de Diciembre del mismo año 1872, solicitó se procediera á la demarcación de la mina para que no se le causara perjuicio en sus intereses, y que al efecto se pasara el expediente al Ingeniero:

Que en 5 y 29 de Setiembre de 1873, D. Antonio Gómez Mara6n y D. Luis Ratier acudieron á dicha Autoridad, expresando que en el mismo término y sitio deseaban adquirir 12 pertenencias de mineral de calamina, el primero con el título de *Sin Igual* y el segundo con el de *Reparación*, y que solicitaban se declarase cancelado el expediente de registro *Bienvenida*, en cumplimiento de la disposición 16 de las generales del Reglamento, toda vez que el interesado González Quijano no había hecho la reclamación oportuna, trascurridos los cuatro meses señalados en el art. 15 del Decreto ley de 29 de Diciembre de 1868, y en la orden de 4 de Agosto de 1873:

Que verificada la demarcación de la mina *Bienvenida* en 9 de Setiembre de 1873 sin protesta ni reclamación alguna, y seguido el expediente por todos sus trámites, el Gobernador de Santander, en 21 de Octubre del mismo año declaró fenecido y sin efecto el registro de la mina *Bienvenida*, y que siguieran su curso los presentados por Gómez Mara6n y Ratier con los nombres de *Sin Igual y Reparación*:

Que notificada esta resolución á los interesados se alzó de ella González Quijano ante el Ministerio de Fomento, pidiendo fuera revocada, y que se le expidiese el título de la mina *Bienvenida*, y oída la Junta superior facultativa de Minería y la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se dictó la Real orden de 1.º de Abril de 1874, por la cual se dejó sin efecto el decreto del Gobernador de 21 de Octubre de 1873 y se mandó expedir el título al registro *Bienvenida* y cancelar los denominados *Sin Igual y Reparación*:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas seguidas en estos pleitos acumulados, en que consta:

Que contra esta Real orden dedujeron demanda ante la Sala cuarta del Tribunal Supremo de Justicia, Gómez Mara6n y Ratier, debidamente representados por Procurador, y remitidos los autos al Consejo de Estado se personaron en ellos el Licenciado D. Antonio Rivera á nombre del primero, y el Doctor Don Germán Gamazo en nombre del segundo:

Que decretada la acumulación de los autos, después de ser declarada la procedencia de la vía contenciosa en ambas demandas, y emplazado Mi Fiscal para contestarlas, solicitó se absolviera de ellas á la Administración:

Que el Doctor Gamazo manifestó, que habiendo fallecido D. Luis Ratier, cesaba en la representación que venía ostentando en los autos; y no habiendo comparecido en ellos los herederos del mismo Ratier á pesar de las repetidas citaciones que se les hicieron, la Sección de lo Contencioso acordó siguieran aquellos el curso correspondiente:

Que mediante el fallecimiento del Licenciado Rivera, fué tenido por parte en los mismos autos, en nombre de D. Antonio Gómez Mara6n, el Licenciado D. Francisco Ródero y Agudo; pero habiendo renunciado también este Letrado posteriormente su representación, se requirió á Gómez Mara6n para que exigiese otro Abogado del Consejo, sia que á pesar de este requerimiento hiciera nrobramiento alguno, por lo cual la misma Sección de lo Contencioso acordó continuaran los autos la tramitación legal:

Que requerido igualmente D. Evaristo González Quijano para que si le convenía pudiera mostrarse parte en los mismos autos como coadyuvante de la Administración, la Sección lo declaró decido de su derecho por no comparecer en el término reglamentario:

Vista la disposición 16 de las generales del Reglamento de minería de 24 de Junio de 1868, que dice: «En minería no se adquirirán derechos si se prescinde de la estricta observancia y puntual cumplimiento de la ley y reglamento; los plazos serán improrrogables y fatales, y las faltas de la Administración no irrogarán perjuicio á los interesados, siempre que en el término de 90 días, contados desde que el plazo espire para ella, reclamen contra su descuido, negligencia en el despacho ó falta de cumplimiento de la ley y reglamento.»

Visto el art. 15 del Decreto de 29 de Diciembre de 1868, estableciendo las bases generales para la nueva legislación de minas, que dispone en su párrafo segundo que el Gobernador, instruido el expediente que en el Reglamento se determine y demostrada la existencia del terreno franco, deberá precisamente en todos los casos, previa la publicidad necesaria para oír las reclamaciones que pudieran intentarse, disponer que se demarque la concesión y otorgar esta en un plazo que no exceda de cuatro meses, á contar de la fecha de la presentación del escrito:

Visto el art. 36 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1870, reformado por la de 4 de Marzo de 1868, según el cual corresponde á los Gobernadores aprobar ó anular los expedientes de minas, y mandar expedir en su caso el título de propiedad:

Considerando que D. Evaristo González Quijano presentó en 9 de Julio de 1872 la solicitud del registro *Bienvenida*, y que por consiguiente hasta el 9 de Noviembre del mismo año no espiraba el plazo de cuatro meses marcado en el art. 15 del

Decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868 para la demarcación y otorgamiento de la concesión:

Considerando que González Quijano reclamó contra la morosidad de la Administración en instancia de 10 de Diciembre de 1872, á sea dentro del término de los 60 días siguientes al que espiró el indicado plazo de cuatro meses, y por lo tanto es indiscutible que cumplió en tiempo hábil con lo prescrito en el art. 16 del Reglamento, y que no pudo perjudicar la negligencia de la misma Administración:

Considerando que en su virtud no fué procedente el Decreto del Gobernador de la provincia de Santander de 21 de Octubre de 1873, por el que se declaró fenecido y sin curso el expediente *Bienvenida*, y se mandó continuaran tramitándose los de los Registros *Reparación y Sin Igual*:

Considerando que por las mismas razones es perfectamente legal la resolución de la Real Orden reclamada, en la parte en que ordena la revocación del expresado Decreto:

Considerando que siendo atribución propia y exclusiva de los Gobernadores la aprobación ó anulación de expedientes de minas y la expedición del título de propiedad, con arreglo á los citados artículos debió reservarse al Gobernador civil de la provincia de Santander la facultad de expedir el título de propiedad de la mina *Bienvenida*, así como la de acordar en su día, si fuera procedente, la cancelación de los expedientes *Sin Igual y Reparación*, sin que respecto á estos puntos tuviera competencia el Ministerio de Fomento para dictar resolución alguna:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: Don Fernando Vida, Presidente accidental; D. Gabriel Enríquez, D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Pedro de Madrazo, el Marqués de los Ulgares, D. Angel María Sacarrete, D. Pedro Sánchez Mora, el Marqués de la Fuensanta, D. José Montero Ríos, el Conde de Torreánax, D. Antonio de Mena y Zorrilla, D. José Sánchez Bregua y D. Juan Magaz,

Vengo en confirmar la Real Orden expedida por el Ministerio de Fomento en 1.º de Abril de 1874, en la parte que revocó el Decreto del Gobernador de la provincia de Santander de 21 de Octubre de 1873, por el cual se declaró fenecido y sin curso el expediente del registro *Bienvenida*, y en dejar sin efecto en cuanto en ella se acordó la expedición del título de la misma mina y la cancelación de los expedientes *Reparación y Sin Igual*.

Dado en San Ildefonso á veintidós de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA de que certifico.

Madrid 15 de Octubre de 1885.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaría.

Se halla vacante, por jubilación de D. Modesto Bols6n, la plaza de Juez de primera instancia de Becerra, de entrada, en la provincia de Lugo. Corresponde su provisión al turno 1.º de los establecidos en el art. 40 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial; y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 7.º del Real decreto de 3 de Abril de 1884, se publica el presente anuncio á fin de que los aspirantes lo soliciten en instancia en que formulen esta sola pretensión, la que deberá presentarse en este Ministerio dentro del término de 60 días.

Madrid 16 de Febrero de 1886.—El Subsecretario, Trinitario Ruiz Capdep6n.

Se halla vacante, por nombramiento para otro cargo del electo D. José Ignacio Barber, la plaza de Juez de primera instancia de San Crist6bal de la Laguna, de entrada, en la provincia de Canarias. Corresponde su provisión al turno 2.º de los establecidos en el art. 40 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial; y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 7.º del Real decreto de 3 de Abril de 1884, se publica el presente anuncio á fin de que los aspirantes lo soliciten en instancia en que formulen esta sola pretensión, la que deberá presentarse en este Ministerio dentro del término de 20 días.

Madrid 16 de Febrero de 1886.—El Subsecretario, Trinitario Ruiz Capdep6n.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Con arreglo á lo determinado en Real orden de 6 del actual, dictada de conformidad con lo acordado por la Junta de Vigilancia de la Deuda del Estado, creada por el art. 9.º de la ley de 21 de Julio de 1876, esta Dirección general ha dispuesto que el día 26 del corriente, á la una de la tarde, se verifique en la misma la subasta de adquisición de títulos y residuos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior para su conversión en inscripciones nominativas á favor de corporaciones civiles.

La suma disponible al efecto es la de 603.141 pesetas 94 céntimos, que se compone de pesetas 491.346'33 á que ascienden la recaudación obtenida en el mes de Noviembre último por ventas de bienes de las mismas corporaciones y las cantidades de igual procedencia que no pudieron tenerse en cuenta en meses anteriores, y 11.795'61 sobrantes de la subasta verificada en 28 de Enero próximo pasado.

Las reglas y formalidades con que ha de celebrarse la subasta son las siguientes:

1.º Los que deseen tomar parte en ella depositarán en la Caja general de Dep6sitos el 4 por 100 del valor nominal de la

proposición, bien en metálico, bien en papel del Estado al tipo de cotización del día anterior al en que se constituya el dep6sito, según determina la Real orden de 27 de Junio de 1882.

2.º Las proposiciones se harán con arreglo al modelo adjunto, debiendo tener presente los interesados que según lo dispuesto por Real orden de 26 de Diciembre de 1882 habrán de adhiere á los pliegos impresos en que se extienden las proposiciones un timbre del Estado de una peseta, clase 11.º

3.º Se expresará en ellas en letra, tanto la cantidad nominal objeto de la proposición como el cambio á que se ofrece, por unidades y céntimos de peseta, con exclusión de todo quebrado de céntimo. También se expresará la serie y numeración de los títulos que se ofrezcan.

4.º A cada proposición acompañará necesariamente el documento que acredite haberse hecho el dep6sito que debe garantizarla.

5.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en cuyo sobre constará el nombre del presentador. Cada sobre contendrá una sola proposición, acompañada de su correspondiente resguardo de dep6sito.

6.º La entrega de los pliegos podrá verificarse en la Sección Central de esta Dirección general en los días 24 y 25, de once de la mañana á cinco de la tarde, y el 26, de once á doce de la mañana. Pasada esta hora, la entrega se hará al Director en el acto de la subasta antes de empezarse la lectura de los pliegos.

7.º En el día y hora señalados para la subasta, se constituirán en sesión pública los funcionarios que determina la Real orden de 13 de Abril de 1884; y después de admitidos en un breve plazo los pliegos de proposiciones que no se hubieran presentado en la Sección, se dará principio al acto leyendo el anuncio de la misma. Se abrirán los pliegos de proposiciones, dando á conocer á los concurrentes el número del resguardo del dep6sito, el nombre del proponente, la cantidad y el cambio de las mismas. Acto continuo se abrirá y dará lectura del pliego cerrado remitido por el Ministerio de Hacienda, que contendrá el precio máximo á que hayan de hacerse las adjudicaciones en virtud de lo dispuesto en Real orden de 11 de Junio de 1884.

8.º Serán desechadas desde luego las proposiciones que no contengan ostensiblemente los requisitos anteriormente dichos. De las que reúnan éstos se admitirán con preferencia las que por sus cambios sean más beneficiosas para el Tesoro.

9.º En igualdad de precios se dará preferencia á la de menores cantidades; en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposición todas las suscritas por un mismo interesado y á un mismo cambio.

10.º De la última proposición no se tendrá en cuenta la fracción que resulte menor de 500 pesetas nominales, á no ser que se complete su importe con un residuo.

El sobrante que resulte en una subasta por cualquier concepto se acumulará á la cantidad que correspondá á la siguiente.

11.º Los interesados cuyas proposiciones hayan sido admitidas deberán presentar los títulos correspondientes á las mismas dentro de los ocho días siguientes al en que se publique su adjudicación en la GACETA; teniendo presente que de no verificarlo en este plazo perderán los dep6sitos, quedando por este hecho anulada la adjudicación.

Los que hagan dicha entrega en el término expresado podrán retirar los resguardos desde luego.

12.º La presentación de los títulos se efectuará en el Negociado de Recibo de documentos de la Deuda pública de estas oficinas, con facturas duplicadas, las que al efecto se hallarán de venta en la portería de esta Dirección.

Estos títulos llevarán el cup6n corriente, consignándose al respaldo de los mismos el siguiente endoso: «A la Dirección general de la Deuda para su amortización por subasta.

(Fecha y firma del proponente.)»

Uno de los ejemplares de las facturas de presentación se devolverá á los interesados en el acto de verificarse ésta, á fin de que se conserven como resguardo entretanto que se hacen los llamamientos para el pago.

13.º Los presentadores de proposiciones que hayan sido desechadas por defectuosas, y de las que no se admitan por estar cubierta la subasta con otras más ventajosas para el Tesoro, podrán recoger en la Sección Central de esta Dirección los resguardos del dep6sito que hubieran constituido para tomar parte en ella desde el día siguiente al en que se publique en la GACETA el resultado de la subasta.

Madrid 16 de Febrero de 1886.—El Director general, Francisco Luis de Retes.

Modelo de proposición.

El que suscribe se compromete á entregar en la Dirección general de la Deuda pública la cantidad de . . . pesetas nominales en . . . cuyo pormenor se expresa á continuación, al cambio de . . . pesetas y . . . céntimos por 100, dentro de los ocho días siguientes al en que se inserte en la GACETA DE MADRID el resultado de la expresada subasta, con sujeción á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Dirección de la Deuda en . . . del mes . . . y al efecto incluye el documento justificativo del dep6sito hecho en garantía de esta proposición.

NÚMERO DE TÍTULOS	SERIES	NUMERACIÓN	IMPORTE DE CADA SERIE — Pesetas.
TOTAL GENERAL.			

Madrid . . . de . . . de 1886

(El interesado.)

Banco de España.

Habiéndose extraviado un resguardo de dep6sito transmisible, señalado con el n.º 215.968, expedido por este Banco en 17 de Marzo de 1885 á favor de D. Ricardo Blanco Asenjo, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Diario oficial de Avisos, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiendo que trascurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 9 de Enero de 1886.—El Secretario general, Juan de Morales y Serrano.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Consejo de Refenciones y Enganches militares.—Junta calificadora de aspirantes a destinos civiles.

Relación de las vacantes que han ocurrido en el mes de Enero de 1886 (1).

DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	SUELDO	GRATIFICACIONES y demás ventajas.	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES
Ministerio de la Gobernación.—Gobierno civil de Tarragona...	3.ª	Oficial de quinta clase.....	4.500	"	"	"
Idem id.—Idem id. de Teruel.....	3.ª	Idem id.....	4.500	"	"	"
Idem id.—Idem id. de Toledo.....	3.ª	Idem id.....	4.500	"	"	"
Idem id.—Idem id. de Valencia.....	3.ª	Idem id.....	4.500	"	"	"
Idem id.—Idem id. de Valladolid.....	3.ª	Idem id.....	4.500	"	"	"
Idem id.—Idem id. de Zamora.....	3.ª	Idem id.....	4.500	"	"	"
Comandancia militar de Ceuta.....	3.ª	Idem id.....	4.500	"	"	"
Delegación de Mahón.....	3.ª	Idem id.....	4.500	"	"	"
Idem de la Gran Canaria.....	3.ª	Idem id.....	4.500	"	"	"
	3.ª	Inspector de policía de tercera clase en Albacete.....	4.500	"	"	"
	3.ª	Idem id. en Alicante.....	4.500	"	"	"
	3.ª	Idem id. en Almería.....	4.500	"	"	"
	3.ª	Idem id. en Avila.....	4.500	"	"	"
	3.ª	Idem id. en Badajoz.....	4.500	"	"	"
	3.ª	Idem id. en Baleares.....	4.500	"	"	"
	3.ª	Idem id. en Mahón.....	4.500	"	"	"
	3.ª	Idem id. en Burgos.....	4.500	"	"	"
	3.ª	Idem id. en Cáceres.....	4.500	"	"	"
	3.ª	Idem id. en Cádiz.....	4.500	"	"	"
	3.ª	Idem id. en Ceuta.....	4.500	"	"	"
	3.ª	Idem id. en Canarias.....	4.500	"	"	"
	3.ª	Idem id. en Gran Canaria.....	4.500	"	"	"
	3.ª	Idem id. en Castellón.....	4.500	"	"	"
	3.ª	Idem id. en Ciudad Real.....	4.500	"	"	"
	3.ª	Idem id. en Alcázar de San Juan.....	4.500	"	"	"
	3.ª	Idem id. en Córdoba.....	4.500	"	"	"
	3.ª	Idem id. en Coruña.....	4.500	"	"	"
	3.ª	Idem id. en Cuenca.....	4.500	"	"	"
	3.ª	Idem id. en Gerona.....	4.500	"	"	"
	3.ª	Idem id. en Granada.....	4.500	"	"	"
Ministerio de la Gobernación.....	3.ª	Idem id. en Guadalajara.....	4.500	"	"	"
	3.ª	Idem id. en Guipúzcoa.....	4.500	"	"	"
	3.ª	Idem id. en Huelva.....	4.500	"	"	"
	3.ª	Idem id. en Huesca.....	4.500	"	"	"
	3.ª	Idem id. en León.....	4.500	"	"	"
	3.ª	Idem id. en Lérida.....	4.500	"	"	"
	3.ª	Idem id. en Logroño.....	4.500	"	"	"
	3.ª	Idem id. en Málaga.....	4.500	"	"	"
	3.ª	Idem id. en Murcia.....	4.500	"	"	"
	3.ª	Idem id. en Cartagena.....	4.500	"	"	"
	3.ª	Idem id. en Orense.....	4.500	"	"	"
	3.ª	Idem id. en Oviedo.....	4.500	"	"	"
	3.ª	Idem id. en Palencia.....	4.500	"	"	"
	3.ª	Idem id. en Salamanca.....	4.500	"	"	"
	3.ª	Idem id. en Segovia.....	4.500	"	"	"
	3.ª	Idem id. en Sevilla.....	4.500	"	"	"
	3.ª	Idem id. en Soria.....	4.500	"	"	"
	3.ª	Idem id. en Toledo.....	4.500	"	"	"
	3.ª	Idem id. en Valencia.....	4.500	"	"	"
	3.ª	Idem id. en Vizcaya.....	4.500	"	"	"
	3.ª	Idem id. en Zamora.....	4.500	"	"	"
	3.ª	Idem id. en Zaragoza.....	4.500	"	"	"
	3.ª	28 plazas más de igual clase.....	4.500	"	"	"
	3.ª	44 Oficiales de quinta clase de Administración.....	4.500	"	"	"
Idem id.—Imprenta Nacional.....	3.ª	Dos Oficiales de id. id.....	4.500	"	"	"
Juzgado de primera instancia de Arenys de Mar.....	1.ª	Alguacil.....	540	{ Derechos por diligencias.....	"	"
	1.ª	Subalterno de Aliaga.....	4.000	{ Premio de expedición y giro mutuo.....	10.000	"
	1.ª	Estanco de Teruel, Arrabal.....	Premio.	"	"	"
	1.ª	Idem de Alfambra.....	Idem.	"	"	"
	1.ª	Idem de Cella.....	Idem.	"	"	"
	1.ª	Idem de Libros.....	Idem.	"	"	"
	1.ª	Idem de Lidón.....	Idem.	"	"	"
	1.ª	Idem de Villed.....	Idem.	"	"	"
	1.ª	Idem de Contralbo.....	Idem.	"	"	"
	1.ª	Idem de Alcañiz.....	Idem.	"	"	"
	1.ª	Idem de Albalate.....	Idem.	"	"	"
	1.ª	Idem de Alcorisa.....	Idem.	"	"	"
	1.ª	Idem de Aguaviva.....	Idem.	"	"	"
	1.ª	Idem de Azaila.....	Idem.	"	"	"
	1.ª	Idem de Calanda.....	Idem.	"	"	"
	1.ª	Idem de id.....	Idem.	"	"	"
	1.ª	Idem de Foz-Calanda.....	Idem.	"	"	"
	1.ª	Idem de Híjar.....	Idem.	"	"	"
	1.ª	Idem de Fatiel.....	Idem.	"	"	"
	1.ª	Idem de las Cuevas.....	Idem.	"	"	"
	1.ª	Idem de la Mata.....	Idem.	"	"	"
	1.ª	Idem de Ladrúnán.....	Idem.	"	"	"
	1.ª	Idem de Luco de Bordón.....	Idem.	"	"	"
Administración de Hacienda pública de Teruel.....	1.ª	Idem de Más de las Matas.....	Idem.	"	"	"
	1.ª	Idem de Valjunquera.....	Idem.	"	"	"
	1.ª	Idem de Valdealgofa.....	Idem.	"	"	"
	1.ª	Idem de Albarracín.....	Idem.	"	"	"
	1.ª	Idem de id.....	Idem.	"	"	"
	1.ª	Idem de Bronchales.....	Idem.	"	"	"
	1.ª	Idem del Cuervo.....	Idem.	"	"	"
	1.ª	Idem de Gea.....	Idem.	"	"	"
	1.ª	Idem de Guadalsbias.....	Idem.	"	"	"
	1.ª	Idem de Jabaloyas.....	Idem.	"	"	"
	1.ª	Idem de Monterde.....	Idem.	"	"	"
	1.ª	Idem de Moscardón.....	Idem.	"	"	"
	1.ª	Idem de Orihuela.....	Idem.	"	"	"
	1.ª	Idem de Ródenas.....	Idem.	"	"	"
	1.ª	Idem de Royuela.....	Idem.	"	"	"
	1.ª	Idem de Saldón.....	Idem.	"	"	"
	1.ª	Idem de Terriente.....	Idem.	"	"	"
	1.ª	Idem de Torres.....	Idem.	"	"	"
	1.ª	Idem de Valdecuencia.....	Idem.	"	"	"
	1.ª	Idem de Vallecillo.....	Idem.	"	"	"
	1.ª	Idem de Villar del Lobo.....	Idem.	"	"	"
	1.ª	Idem de Alsaga.....	Idem.	"	"	"
	1.ª	Idem de Allejuez.....	Idem.	"	"	"
	1.ª	Idem de Aguilár.....	Idem.	"	"	"
	1.ª	Idem de Cantavieja.....	Idem.	"	"	"

(1) Véase la Gaceta de ayer.

DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	SUELDO	GRATIFICACIONES y demás ventajas.	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES
	4.ª	Estanco de Cambrillas.....	Premio.	"	"	"
	4.ª	Idem de Campos.....	Idem.	"	"	"
	4.ª	Idem de Cirujeda.....	Idem.	"	"	"
	4.ª	Idem de Escucha.....	Idem.	"	"	"
	4.ª	Idem de Esteruel.....	Idem.	"	"	"
	4.ª	Idem de Fortanete.....	Idem.	"	"	"
	4.ª	Idem de Fuentealbente.....	Idem.	"	"	"
	4.ª	Idem de Gargallo.....	Idem.	"	"	"
	4.ª	Idem de Jorcas.....	Idem.	"	"	"
	4.ª	Idem de La Cuba.....	Idem.	"	"	"
	4.ª	Idem de Montón.....	Idem.	"	"	"
	4.ª	Idem de Montalbán.....	Idem.	"	"	"
	4.ª	Idem de Mirambel.....	Idem.	"	"	"
	4.ª	Idem de Palomar.....	Idem.	"	"	"
	4.ª	Idem de Torrelasarcas.....	Idem.	"	"	"
	4.ª	Idem de Tranchón.....	Idem.	"	"	"
	4.ª	Idem de Villarroja.....	Idem.	"	"	"
	4.ª	Idem de Aliaga.....	Idem.	"	"	"
	4.ª	Idem de Alcaine.....	Idem.	"	"	"
	4.ª	Idem de Anadón.....	Idem.	"	"	"
	4.ª	Idem de Armillas.....	Idem.	"	"	"
	4.ª	Idem de Ariño.....	Idem.	"	"	"
	4.ª	Idem de Blesa.....	Idem.	"	"	"
	4.ª	Idem de Cortes.....	Idem.	"	"	"
	4.ª	Idem de Hoz de la Vieja.....	Idem.	"	"	"
	4.ª	Idem de Huesa.....	Idem.	"	"	"
	4.ª	Idem de Loscos.....	Idem.	"	"	"
	4.ª	Idem de Maicas.....	Idem.	"	"	"
	4.ª	Idem de Martín del Río.....	Idem.	"	"	"
	2.ª	Idem de Monforte.....	Idem.	"	"	"
	4.ª	Idem de Muniessa.....	Idem.	"	"	"
	4.ª	Idem de Oñete.....	Idem.	"	"	"
	4.ª	Idem de Piedrahita.....	Idem.	"	"	"
	4.ª	Idem de Segura.....	Idem.	"	"	"
	4.ª	Idem de Calamocha.....	Idem.	"	"	"
	4.ª	Idem de Vaquen.....	Idem.	"	"	"
	4.ª	Idem de Bañón.....	Idem.	"	"	"
	4.ª	Idem de Bádernas.....	Idem.	"	"	"
	4.ª	Idem de Barrachina.....	Idem.	"	"	"
	4.ª	Idem de Blancas.....	Idem.	"	"	"
	4.ª	Idem de Bello.....	Idem.	"	"	"
	4.ª	Idem de Barbáguena.....	Idem.	"	"	"
	4.ª	Idem de Caminreal.....	Idem.	"	"	"
	4.ª	Idem de Castejón.....	Idem.	"	"	"
	4.ª	Idem de Collados.....	Idem.	"	"	"
	4.ª	Idem de Coca.....	Idem.	"	"	"
Administración de Hacienda pública de Teruel.....	4.ª	Idem de Cucalón.....	Idem.	"	"	"
	4.ª	Idem de Cutanda.....	Idem.	"	"	"
	4.ª	Idem de El Poyo.....	Idem.	"	"	"
	4.ª	Idem de Fuentesclaras.....	Idem.	"	"	"
	4.ª	Idem de Codos.....	Idem.	"	"	"
	4.ª	Idem de Lagaruela.....	Idem.	"	"	"
	4.ª	Idem de Lechago.....	Idem.	"	"	"
	4.ª	Idem de Luca.....	Idem.	"	"	"
	4.ª	Idem de Monreal.....	Idem.	"	"	"
	4.ª	Idem de Navarrete.....	Idem.	"	"	"
	4.ª	Idem de Odón.....	Idem.	"	"	"
	4.ª	Idem de Ojos-Negros.....	Idem.	"	"	"
	4.ª	Idem de Oñalla.....	Idem.	"	"	"
	4.ª	Idem de Paracense.....	Idem.	"	"	"
	4.ª	Idem de Pezuel.....	Idem.	"	"	"
	4.ª	Idem de Portarubio.....	Idem.	"	"	"
	4.ª	Idem de Rubielos.....	Idem.	"	"	"
	4.ª	Idem de San Martín.....	Idem.	"	"	"
	4.ª	Idem de Tornos.....	Idem.	"	"	"
	4.ª	Idem de Torrija.....	Idem.	"	"	"
	4.ª	Idem de Torralba.....	Idem.	"	"	"
	4.ª	Idem de Torrecilla.....	Idem.	"	"	"
	4.ª	Idem de Villarejo.....	Idem.	"	"	"
	4.ª	Idem de Villafraña.....	Idem.	"	"	"
	4.ª	Idem de Villar del Saz.....	Idem.	"	"	"
	4.ª	Idem de Avejuela.....	Idem.	"	"	"
	4.ª	Idem de Alcalá.....	Idem.	"	"	"
	4.ª	Idem de Castelbisfal.....	Idem.	"	"	"
	4.ª	Idem de Gudar.....	Idem.	"	"	"
	4.ª	Idem de Linares.....	Idem.	"	"	"
	4.ª	Idem de Mera.....	Idem.	"	"	"
	4.ª	Idem de Noguerauela.....	Idem.	"	"	"
	4.ª	Idem de Oba.....	Idem.	"	"	"
	4.ª	Idem de Puertomingalbo.....	Idem.	"	"	"
	4.ª	Idem de Rubielos.....	Idem.	"	"	"
	4.ª	Idem de San Agustín.....	Idem.	"	"	"
	4.ª	Idem de Torrijas.....	Idem.	"	"	"
	4.ª	Idem de Arons.....	Idem.	"	"	"
	4.ª	Idem de Tretas.....	Idem.	"	"	"
	4.ª	Idem de Forudes.....	Idem.	"	"	"
	4.ª	Idem de Fuentesfrida.....	Idem.	"	"	"
	4.ª	Idem de Fresneda.....	Idem.	"	"	"
	4.ª	Idem de Lledó.....	Idem.	"	"	"
	4.ª	Idem de Valdetorino.....	Idem.	"	"	"
	4.ª	Idem de Valderrobres.....	Idem.	"	"	"
	4.ª	Idem de id.....	Idem.	"	"	"
	4.ª	Once plazas de vigilantes del Resguardo.....	750	Participación en las multas.....	"	"
ayuntamiento de Granada.....	4.ª	Dos plazas guardias municipales.....	750	"	"	"
	2.ª	Administración de Rentas de Motril.....	1.250	"	41.980	"
	3.ª	Idem de Alhama.....	1.250	"	41.400	"
	4.ª	Auxiliar de la Administración de Hacienda.....	1.000	"	"	"
	4.ª	Ordenanza.....	750	"	"	"
	4.ª	Estanco de la Alhambra, capital.....	Premio.	"	"	"
	4.ª	Idem de San Matias, id.....	Idem.	"	"	"
	4.ª	Idem de San José, id.....	Idem.	"	"	"
	4.ª	Idem de Vistalegre, id.....	Idem.	"	"	"
	4.ª	Idem de San Lázaro, id.....	Idem.	"	"	"
	4.ª	Idem de Puerta Real, id.....	Idem.	"	"	"
	4.ª	Idem de Torrecilla, id.....	Idem.	"	"	"
	4.ª	Idem de San Agustín, id.....	Idem.	"	"	"
Administración de Hacienda pública de Granada.....	4.ª	Idem del Triunfo, id.....	Idem.	"	"	"
	4.ª	Idem del Fargue, id.....	Idem.	"	"	"
	4.ª	Idem de San Felipe, id.....	Idem.	"	"	"
	4.ª	Idem del Ferrocarril, id.....	Idem.	"	"	"
	4.ª	Idem de id., núm. 2, id.....	Idem.	"	"	"
	4.ª	Idem de Boquerón, id.....	Idem.	"	"	"
	4.ª	Idem de Colcha, id.....	Idem.	"	"	"
	4.ª	Idem de Pilas de Toro, id.....	Idem.	"	"	"
	4.ª	Idem del Humilladero, id.....	Idem.	"	"	"
	4.ª	Idem de Triana, id.....	Idem.	"	"	"
	4.ª	Idem de Reslejo, id.....	Idem.	"	"	"
	4.ª	Idem de Presidio, id.....	Idem.	"	"	"
	4.ª	Idem de Sacro Monte, id.....	Idem.	"	"	"

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Resultando vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza la cátedra de Clínica médica, dotada con 3.500 pesetas, que según la ley de 9 de Setiembre de 1887 y el artículo 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 20 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 9 de Febrero de 1886.—El Director general, J. Calleja.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Delegación de Hacienda de la provincia de León.

Alcances.

Ignorándose el actual paradero ó residencia de D. Jenaro Alás, Gobernador civil que fué de esta provincia en el año de 1882, D. Francisco María Castelló, Administrador de Hacienda pública de la misma, D. Salustiano Pérez y D. Nicolás Fernández, Oficiales primero y segundo que respectivamente fueron de la referida Administración, por la presente se cita, llama y emplaza á los expresados señores ó sus herederos, para que en el término de 30 días, contados desde la fecha de la inserción en la GACETA DE MADRID, se presenten en la Delegación de Hacienda de esta provincia, por sí ó por medio de persona competentemente autorizada en forma, á responder á los cargos que contra los mismos resultan por la cancelación de la fianza de D. Pedro González de la Vega, Administrador Depositario que fué de Ponferrada.

León 13 de Febrero de 1886.—El Delegado de Hacienda, Gemino Martínez Hubert. 3259—M

Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia de Murcia.

RECTIFICACIÓN

Anunciada la subasta de los derechos de consumos del término municipal de esta capital en la GACETA DE MADRID, número 425 del día 12 del presente para el día 28 del mismo, debe entenderse que dicha subasta se verificará el 1.º de Marzo inmediato por ser día festivo el 28.

Murcia 13 de Febrero de 1886.—El Administrador, J. Ortega. 964—S

Administración del Correo central.

día 15

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

- Núm. 472 Antonio Pérez.—Villaverde.
- 473 Eusebio Cobos.—San Martín.
- 474 José Echeagaay.—San Fernando.
- 475 Juan Olivares.—Valdepeñas.
- 476 Miguel Díez.—Vadollano.
- 477 María Viget.—Sin dirección.
- 478 Manuel González.—Garcindillo.
- 479 Narciso Muñoz.—Bilbao.
- 480 Patricio Castellanos.—Aranjuez.
- 481 Rosario Díaz.—Villarejo.
- 482 Santa Tendero.—Trazzona.

Madrid 16 de Febrero de 1886.—El Administrador, José Lois é Ibarra.

Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cádiz.

En virtud de lo ordenado por la Superioridad en telegrama de ayer, queda suspendida la licitación anunciada para el día 26 del corriente y que debía tener lugar en este punto y Comandancia de Marina de la provincia de Málaga, con objeto de adquirir material de hierro con destino á los cruceros *Colón* y *Ulloa*.

Lo que se hace saber para conocimiento de los licitadores, manifestándoles que el anuncio y modelo de proposición aparecieron en la GACETA DE MADRID, núm. 24, de 24 del pasado, y en los Boletines oficiales de las provincias de Cádiz y de Málaga, números 19 y 181, de 25 y 27 del propio.

San Fernando 11 de Febrero de 1886.—Camilo Carlier. 889—S

Publicados en la GACETA DE MADRID, núm. 24, de 24 del pasado, en los Boletines oficiales de las provincias de Cádiz y de Murcia, números 19 y 180, de 25 y 28 del propio y en el de la de Coruña, núm. 78, de 6 del corriente, el anuncio y modelo de proposición para enajenar en pública subasta los efectos almacenados en el Arsenal de la Carraca, procedentes del desguace de la corbeta *Colón*, se hace saber para noticia de los que deseen interesarse en la licitación que ésta tendrá lugar en el día 3 del próximo Marzo en la forma y puntos anunciados, dando comienzo á las doce de su mañana.

San Fernando 11 de Febrero de 1886.—Camilo Carlier. 888—S

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

La Junta municipal se halla convocada para celebrar sesión en estas Casas Consistoriales el día 18 del actual, á las dos de la tarde, con objeto de ocuparse de los asuntos siguientes: Oficio del Excmo. Sr. Alcalde dando cuenta de la creación de dos plazas de Visitadores de consumos.

Proponiendo se sancione el acuerdo del Excmo. Ayuntamiento relativo á la rebaja de los derechos de adeudo del aguardiente, alcoholes, vino común y leche.

Idem id. el relativo á la rebaja general de las tarifas de consumos.

Idem id. el id. á que se anuncie por cuatro años la subasta de losa granítica para la instalación de aceras en el interior y ensanche.

Lo que se anuncia para conocimiento del público. Madrid 16 de Febrero de 1886.—El Secretario, Rafael Salaya.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 146 de la ley municipal, queda expuesto al público en esta Secretaría por término de 15 días, á contar desde la publicación de este anuncio, el expediente relativo á la transferencia de un crédito necesario para gastos del personal de los mercados de esta villa.

Madrid 16 de Febrero de 1886.—El Secretario, Rafael Salaya.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 146 de la ley municipal, quedan expuestos al público en esta Secretaría por término de 15 días, á contar desde la publicación de este anuncio, los presupuestos de resultados de ejercicios cerrados del interior y del ensanche de esta capital correspondientes al ejercicio del año económico de 1884-85, que fueron aprobados por el Excmo. Ayuntamiento en el día de ayer.

Madrid 16 de Febrero de 1886.—El Secretario, Rafael Salaya.

Ayuntamiento de Rivamontán al Monte, Santander.

El día 31 de Marzo próximo, á las diez de la mañana, se subastarán públicamente ante la presidencia del Alcalde y en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento varias fincas radicantes en el pueblo de Hoz de Anero, valuadas en 1.831 pesetas 14 céntimos, pertenecientes al prófugo del reemplazo para el Ejército del año de 1879 Evaristo Blanco Sots, ausente en la República Mejicana, para con su producto satisfacer á D. Manuel Llano Sarabia la parte que le corresponde por haber servido en el Ejército cuatro años en concepto de suplente de aquél.

Los que quieran tomar parte en la subasta y enterarse de las condiciones de la misma podrán efectuarlo todos los días no feriados hasta el en que tenga lugar, desde las diez de la mañana á las cuatro de la tarde.

Rivamontán al Monte 30 de Enero de 1886.—El Alcalde, Nemesio Cegigal.—El Secretario, Miguel Movellán. 299—P

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Audiencias de lo criminal.

CIUDAD RODRIGO

En virtud de auto dictado por este Tribunal en la causa que ante el mismo pende contra José Peris Carnicer y Primitivo González Vázquez, vecino que fué el primero y domiciliado el segundo de Fregeneda (Vitigudino), por los delitos de homicidio y lesiones, se cita de comparecencia ante esta Sala para el día 26 de Abril del corriente año, á las diez de su mañana, á Manuel Alvarez González, como lesionado, soltero, de 24 años de edad, natural de Muejimas, provincia de Orense; Benito Campos García, viudo, de 58 años, natural de Jarameide (San Miguel), de la misma provincia; José Alvarez Rodríguez, viudo, de 29 años de edad, natural de Courós, de dicha provincia, de oficio cantero, y Benito López Bautista, casado, de 31 años de edad, de oficio cantero, natural de Santiago de los Mixtos, de aquella misma dicha provincia; cuyos cuatro expresados sujetos se hallaban trabajando á últimos de Abril del año anterior en las obras de la vía férrea en construcción en Fregeneda, ignorándose en la actualidad su paradero, á fin de que presten declaración en el acto del juicio oral y público de referida causa; apercibiéndoles de que si no comparecieron les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Ciudad Rodrigo á 12 de Febrero de 1886.—V.º B.º—El Presidente, Francisco Martín y Luna.—El Secretario, Anselmo García Ollerros. J—819

Juzgados de primera instancia.

CIUDAD RODRIGO

D. Francisco de Rueda y Campesino, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber que por fallecimiento de D. Juan Mirat Tejedor se halla vacante la plaza de Médico forense de este Juzgado.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia territorial se hace saber para que los que aspiren á la provisión de dicha plaza presenten á este Juzgado sus solicitudes documentadas en forma en el término de 15 días, después de tener lugar la inserción de este anuncio, dirigidas á S. M. la Reina Regente del Reino.

Dado en Ciudad Rodrigo á 25 de Enero de 1886.—Francisco de Rueda.—Por mandado de S. S., Victoriano Domenech. J—449

FIGUERAS

Por la presente, de orden del Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido y en virtud de providencia de esta fecha dictada en el juicio declarativo de mayor cuantía promovido por D. Juan y D. José Arola y Casadevall y Doña Ana Soler y Bosch, obrando D. José en nombre propio y como curador *ad bona* de su hermano D. Baudilio Arola y Casadevall, meor de edad, y la Doña Ana también en nombre propio y como representante legal de su hijo impúber Juan Arola y Soler, vecinos de esta ciudad, contra Salvador Arola y Xanet, vecino que fué de Castelló de Ampurias, sobre pago de la cantidad de 6.014 pesetas 66 céntimos que adeuda éste á los primeros, y á instancia de éstos, se cita y emplaza al expresado Salvador Arola y Xanet, cuyo paradero se ignora, para que comparezca en este Juzgado dentro de nueve días improrrogables y en el juicio referido, personándose en forma á contes-

tar dicha demanda de juicio declarativo de mayor cuantía, de la cual y documentos acompañados se le entregará copia si se presentare; previniéndole que si no compareciere le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Figueras 26 de Enero de 1886.—Por el Escribano actuario D. José Gironella y Rudó, Maximino Gali. X—4094

GUIA

D. Carlos Grande y Cortés, Juez de primera instancia de la ciudad de Guía, en Gran Canaria.

Por el presente se cita á D. Antonio y D. Miguel Martín Zepa, de ignorado paradero, para que en el término de 30 días comparezcan á evacuar la vista que se les ha conferido del escrito presentado por Doña María Martín Rodríguez, vecina de Gáldar, solicitando autorización para la venta de bienes legados por D. Juan Martín Rodríguez.

Guía 30 de Enero de 1886.—Carlos Grande.—Ante mí, Agustina Benitez. X—4092

HUELVA

D. Manuel Quintero Alvarez, Escribano del Juzgado de instrucción de esta capital.

Doy fe que en dicho Juzgado y Escribanía de mi cargo se ha seguido causa criminal de oficio contra José Toro Garibos, vecino de Trigueros, por lesiones á Antonio López Rosado y á Antonio Iglesias Domínguez, que lo son de Bellulios, en cuya causa recayó ejecutoria en 1.º de Febrero de 1879, por la que se condenó al procesado en 150 pesetas de multa y á la indemnización al Antonio Iglesias de 400 pesetas, accesorias y costas.

Y con el fin de que llegue á conocimiento del Antonio López Rosado, á quien no se ha podido notificar por ignorarse su paradero, se inserta la presente por mandato del Sr. Juez de instrucción en Huelva á 16 de Enero de 1886.—Manuel Quintero. J—286

LAREDO

D. Dionisio Calvo Marcos, Juez de primera instancia del partido de Laredo.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la herencia de Doña Dolores Treto Castillo, esposa de D. Norberto Ibarra, hija de los finados D. Manuel y Doña Teresa, natural y vecina de esta villa, en la que falleció el día 22 de Abril último sin descendientes y sin otorgar disposición testamentaria, para que dentro de 30 días desde la publicación del presente comparezcan á deducirlo en este Juzgado en los autos que se instruyen sobre dicho abintestado á instancia de D. Ciriaco Treto Bustio, tío de la finada, quien ha solicitado se le declare heredero de una quinta parte, bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho; haciéndolos presente que con fecha 1.º de Octubre último fueron declarados herederos en otra quinta parte, cada uno en concepto de tíos de expresada finada, Don Silvestre, Doña Buenaventura y D. Patricio Treto Bustio y Doña Braulio del Castillo Marroquín.

Dado en Laredo á 13 de Febrero de 1886.—Dionisio Calvo.—Por su mandado, Patricio Ruiz Bravo. X—4097

LINARES

D. Andrés Cavero y Navarro, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplazo por término de 10 días, á contar desde su inserción, á Francisco Vallés Gil, natural de esta ciudad, minero, mayor de 23 años de edad, soldado que ha sido en el Ejército de Ultramar, cuyas señas son: estatura regular, ojos negros, nariz y boca regulares, color blanco, pelo negro y bigote del mismo color, con el fin de que sea citado y emplazado para ante la Audiencia de este distrito, según está acordado; apercibido que de no comparecer en el término señalado será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial la busca y captura en su caso de dicho procesado, poniéndolo á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Linares á 16 de Enero de 1886.—Andrés Cavero.—Por su mandado, Idelfonso Suárez. J—287

LIRIA

D. Francisco de Paula Carrera, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Salvador Daud Vela y Tomás Quiles Cristino, cuyas señas se expresan, para que inmediatamente se presenten en este Juzgado á la práctica de cierta diligencia judicial en las de ejecución de sentencia de la causa contra los mismos y otros sobre falsedades electorales; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al mismo tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles de este partido de dichos procesados, cuyas señas son: Salvador Daud Vela, alias Fondón, de 64 años, cuerpo delgado, estatura alta, pelo canoso, barba poblada; viste al estilo de los labradores de este país, con blusa de lana, pantalón de algodón, alpargatas de cañamo y pañuelo á la cabeza, hijo de Salvador y Rosa, viudo; de Tomás Quiles, conocido por el segundo apellido de Cristino, alias Jesús, hijo de Tomás y Cayetana, de 23 años, soltero, estatura regular, robusto, color sonrosado, barba poblada, pelo castaño; viste al estilo de los labradores del país, con blusa de lana oscura, pañuelo á la cabeza, pantalón de algodón, faja y alpargatas de cañamo; ambos son labradores, naturales y vecinos de Pedralba, sabe firmar y habla el castellano.

Liria 18 de Enero de 1886.—Francisco de P. Carrera.—Francisco Martínez. J—288

MADRID—CONGRESO

D. José Domínguez Herraz, Juez de instrucción del distrito del Congreso de esta Corte.

Por la presente requisitoria se llama por término de ocho días á D. Miguel García Parra, natural y vecino de esta Corte, hijo de Bernardino y de Lucía, casado, de 29 años de edad, Capitán de infantería en situación de reemplazo, cuyas señas son estatura alta, delgado, pelo castaño, bigote rubio, nariz y boca regulares, con una pequeña cicatriz en la mejilla derecha; José Fernández y Fernández, natural y vecino de esta Corte, hijo de Antonio y de Joaquina, de 38 años de edad, casado, cesante, cuyas señas son estatura regular, pelo, barba y bigote negros, color moreno, nariz y boca regulares, y Juan García Martínez, hijo de Antolin y de Máxima, de 22 años de edad, soltero, natural de Taravilla, partido de Molina de Aragón, provincia de Guadalajara, estudiante, cuyas señas son estatura baja, pelo castaño, sin barba ni bigote, nariz y boca regulares, cuyo paradero se ignora, para que dentro de dicho término se presenten en referido Juzgado y Escribanía del que refrenda á responder á los cargos que les resultan en causa que se les sigue por estafa, y no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

En su virtud, y en nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á su busca, captura y conducción á la prisión celular á mi disposición de expresados sujetos.

Dada en Madrid á 27 de Enero de 1886.—José Domínguez Herraz.—El Escribano, Antolin Valdés. J—376

POLA DE LENA

D. Eladio Gómez Calderón, Juez de instrucción de Pola de Lena y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Margarita Rodríguez y Alonso, sirvienta, de esta villa, para que el día 26 del actual, hora de las once de su mañana, comparezca ante la Sala de lo criminal de la Audiencia territorial de Oviedo, en cuyo día darán principio las sesiones de la causa formada á Manuel Serribas Normilla, de esta vecindad, sobre lesiones á Tomás Llano y Gutiérrez; bajo apercibimiento de que si no comparece en el día y hora señalados le parará el perjuicio que haya lugar.

Pola de Lena 12 de Febrero de 1886.—Eladio Gómez Calderón.—Por mandado de S. S., Víctor J. Miranda y Cárcoba. J—330

NOTICIAS OFICIALES

Balneario de Urberuaga de Ubilla.

SOCIEDAD ANÓNIMA

Número 294.—En la villa de Marquina, á 26 de Diciembre de 1885, ante mí Julián de Bascoán, Escribano público y Notario del ilustre Colegio de la Audiencia de Burgos, con residencia en esta villa, y testigos que al fin se nominarán, parecieron presentes:

De la una parte D. José de Aguirre Sarasúa y Landa, de 35 años de edad, viudo, propietario y vecino de esta villa, con su cédula personal de octava clase, expedida por su Autoridad local á 4.º de Enero del año corriente, con el núm. 15, para el año económico que ha terminado, sin que se hayan distribuido las nuevas, que presenta y recoge.

Y de la otra D. Pedro de Aguirre Sarasúa y Landa, de 33 años de edad, casado, propietario y vecino de la anteiglesia de Jemein, según resulta de la cédula personal de sétima clase, expedida por el Secretario del Municipio de esta D. Víctor de Recalde, bajo el núm. 260, á 6 de Noviembre del año último, que también presenta y recoge, la cual así bien fué expedida para el año económico que ha terminado, sin que se hayan distribuido las nuevas.

A quienes conozco, de lo cual y de sus domicilios y profesiones doy fe, y asegurando hallarse en el libre uso de sus derechos civiles, y á mi juicio con la aptitud legal necesaria para formalizar esta escritura, dijeron:

Que teniendo en cuenta las prescripciones de la ley de 19 de Octubre de 1869 y lo dispuesto en el Código de Comercio relativamente á las Compañías anónimas, han convenido en constituir como constituyen una Sociedad que ha de tener por objeto la explotación del establecimiento balneario de Urberuaga de Ubilla, manteniéndolo y mejorando si cabe el renombre del mismo, cuyo establecimiento radica en jurisdicción de la anteiglesia de Jemein, y su denominación, duración y domicilio se expresan en los estatutos que han redactado y son como sigue:

ESTATUTOS

Artículo 1.º D. José de Aguirre Sarasúa y Landa y D. Pedro de Aguirre Sarasúa y Landa, hermanos, con el objeto de mantener y mejorar si cabe el renombre del establecimiento de baños de Urberuaga de Ubilla, que radica en jurisdicción de la anteiglesia de Jemein, y del que son propietarios únicos, forman y constituyen por sí y por las personas que en lo sucesivo se adhieran á los presentes estatutos, una Sociedad anónima denominada *Balneario de Urberuaga de Ubilla*, que tendrá su domicilio en la villa de Bilbao, donde residirá el Consejo de administración. Esta Sociedad se constituye con arreglo á la ley de 19 de Noviembre de 1869.

Art. 2.º El capital de la Sociedad será de 4.235.000 pesetas, divididas en 2.510 acciones nominativas de 500 pesetas cada una. Dicha cantidad de 4.235.000 pesetas representa el importe de los bienes inmuebles y demás valores pertenecientes á la Sociedad, según detalladamente se especifica en el inventario general.

Art. 3.º Las acciones no gozarán de interés fijo, darán solamente derecho á la parte proporcional del capital y de los beneficios de la Sociedad.

Art. 4.º La Sociedad no reconocerá más que un dueño por cada acción, y éstas se inscribirán en un registro á favor de las personas ó establecimientos determinados que las adquirieran ó hayan adquirido, á quienes se entregarán extractos de inscripciones que constituirán el título de su propiedad.

Art. 5.º Las acciones serán trasferibles; su transferencia deberá anotarse en el registro de inscripción, y anulándose el extracto de inscripción del accionista cedente se expedirá un nuevo extracto á nombre del comprador.

Art. 6.º Todos los accionistas poseedores de cinco acciones tendrán el derecho de asistir á las juntas generales y tomar parte en sus deliberaciones.

Administración.

Art. 7.º La administración de la Compañía se ejercerá:

- 1.º Por la junta general de accionistas.
- 2.º Por un Consejo de administración.
- 3.º Por un Director gerente.

De la junta general de accionistas.

Art. 8.º La junta general representa á los accionistas.

Podrá ser ordinaria y extraordinaria.

Art. 9.º Las juntas generales ordinarias se celebrarán todos los años durante el mes de Noviembre en el día que designe el Consejo de administración. La convocatoria se hará con 20 días de anticipación por medio de circulares á los socios y anuncios en el *Boletín oficial* de esta provincia y en todos los periódicos que se publiquen diariamente en Bilbao. Los acuerdos de las juntas ordinarias no serán válidos si no están presentes ó representados en ellas la mayoría de votos.

Art. 10.º La junta general extraordinaria se reunirá cuando lo juzguen conveniente los tres individuos del Consejo de administración, ó cuando lo pidan por escrito uno ó más socios que representen cuando menos 20 acciones. Se convocará con 15 días de antelación en la forma indicada en el artículo anterior, expresando el objeto de la convocatoria.

Para que los acuerdos de la junta extraordinaria sean válidos, se necesita estar representadas la mitad más una de las acciones. Si no se reuniera esta representación, se citará á nueva junta extraordinaria con un intervalo de 15 días por lo menos, y entonces se constituirá la junta y podrá tomar acuerdos válidamente, cualquiera que sea la representación que se reuna; pero sólo se ocupará del asunto ó asuntos para que haya sido convocada.

Art. 11.º Un accionista puede encargarse á otro su representación avisándolo por escrito al Presidente del Consejo de administración.

Art. 12.º La representación de cinco ó 10 acciones da derecho á un voto, la de 11 á 20 da derecho á dos votos, y así sucesivamente, aumentando un voto por cada decena de acciones, hasta llegar á 40 votos que es el máximo que puede corresponder á un accionista, sea cualquiera el número de sus acciones.

Art. 13.º Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos emitidos; en caso de empate el voto del Presidente será decisivo.

La votación será secreta, y si en un asunto determinado se abstienen de votar algunos de los concurrentes, su representación no se tendrá en cuenta para la validez del acuerdo.

Art. 14.º Son atribuciones de la junta general de accionistas:

- 1.º Nombrar y separar el Consejo de administración y señalar la gratificación ó sueldo con que ha de remunerarse á los socios que lo forman, siendo de advertir que estos sueldos y lo que la junta disponga no deberán exceder del 8 por 100 del producto líquido del establecimiento.
- 2.º Deliberar sobre la Memoria expresiva de la marcha y situación de los negocios sociales que debe presentar anualmente el Consejo de administración, y acordar en su vista lo que estime conveniente á los mismos.
- 3.º Examinar y aprobar ó desaprobado el balance general de cuentas del año y los inventarios.
- 4.º Resolver sobre las proposiciones que se presenten por el Consejo de administración ó por los accionistas, oyendo respecto de las últimas el dictamen del citado Consejo.
- 5.º Nombrar el Director gerente, que deberá ser uno de los socios, y fijar su sueldo y emolumentos.
- 6.º Nombrar un Secretario general á la vez que lo sea del Consejo, cargo independiente del Administrador, y fijar su sueldo y emolumentos.
- 7.º Determinar las utilidades líquidas resultantes de cada año; señalar la cantidad que ha de destinarse al fondo de reserva para atender á las necesidades de la Sociedad y á los gastos extraordinarios ó imprevistos que pudieran ocurrir; fijar el dividendo activo que habrá de repartirse á los accionistas, consignando la época en que deba hacerse el pago.
- 8.º Introducir en estos estatutos las modificaciones ó reformas que estime convenientes.

Art. 15.º El Presidente del Consejo de administración lo será también de la junta general de accionistas.

Del Consejo de administración.

Art. 16.º El Consejo de administración se compondrá de tres accionistas nombrados por la junta general ordinaria.

Designará ésta además dos suplentes que reemplacen á los primeros cuando por una causa cualquiera no puedan desempeñar su cargo.

Art. 17.º Los miembros del Consejo y el Director gerente al entrar en el ejercicio de sus funciones deberán depositar en el Banco de Bilbao ó en la sucursal del Banco de España 10 acciones cada uno, las cuales quedarán afectas á la garantía de su gestión administrativa durante el tiempo que la desempeñe.

Art. 18.º El Consejo de administración será renovado ó reelegido en cada año total ó parcialmente, según el acuerdo de la junta general.

Art. 19.º Se reunirá en Bilbao una vez cada tres meses por lo menos en sesión ordinaria, y en extraordinaria siempre que á juicio del Presidente lo exijan los intereses de la Sociedad, ó cuando lo pida uno de los miembros del referido Consejo ó el Director gerente.

Art. 20.º Son atribuciones del Consejo de administración:

- 1.º Nombrar al Administrador del balneario y los demás empleados del establecimiento, señalándoles el sueldo y emolumentos que estimen.
- 2.º Enterarse en cada sesión de las operaciones de la Dirección y de la marcha de la Sociedad.
- 3.º Acordar la celebración de las juntas generales con arreglo á lo prescrito en los artículos 10 y 11 de estos estatutos.
- 4.º Redactar la Memoria anual sobre el estado de la Sociedad, que deberá leerse en la junta general ordinaria.
- 5.º Reconocer y comprobar las cuentas y balance que debe formar el Director gerente y presentar á la junta general los resultados de su examen.
- 6.º Poner á disposición de los accionistas en el domicilio de la Sociedad de Bilbao, con 15 días de antelación á la junta general, el balance, cuentas y demás documentos correspondientes al último año ó ejercicio social, y entregar á cada socio, con la antelación indicada, un extracto de la cuenta general.
- 7.º Arreglar las tarifas del balneario referentes al servicio de las fondas, habitaciones, baños y carruajes; publicar los anuncios, Memorias, etc., que considere convenientes; estable-

cer las agencias y depósitos para la venta de aguas medicinales y demás que juzgue indispensable y útil á la buena marcha y administración del establecimiento.

8.º Entregar al Director gerente las cantidades que sean necesarias para las atenciones de su cargo, previa justificación y recibo de dicho funcionario.

Art. 21.º El Presidente autorizará con su firma los actos administrativos independientes de la gestión particular, que por lo que concierne al establecimiento y sus dependencias queda reservada al Director gerente, y representará á la Sociedad ante las oficinas del Estado, Juzgados y Tribunales, salvo el caso que la junta general dispusiera lo contrario.

De la Dirección.

Art. 22.º Será de exclusivo cargo del Director gerente la administración y régimen del establecimiento con sujeción á los acuerdos de la junta general y del Consejo de administración, reservando al Médico Director las atribuciones que le correspondan por su cargo.

Art. 23.º Son atribuciones del Director gerente:

- 1.º Nombrar y separar los dependientes, excepto al Administrador y los que dependan del Médico Director; imponerles las condiciones que juzgue convenientes para el buen desempeño de sus respectivos cargos, con arreglo á los sueldos propuestos por el Consejo de administración.
- 2.º Tener su residencia en el balneario desde 1.º de Mayo á fin de Octubre de cada año.
- 3.º Dar al Consejo de administración en los meses de Junio, Julio, Agosto y Setiembre una relación especificada de los ingresos y gastos habidos en cada uno de ellos, sin perjuicio de la cuenta general del año que deberá presentarse al referido Consejo 15 días antes de la junta general ordinaria.
- 4.º Autorizar con su firma los actos confiados á su dirección y representar la Sociedad en lo concerniente al balneario y sus dependencias con iguales atribuciones que el Presidente, respecto de los demás actos administrativos de la Compañía.
- 5.º Asistir á las sesiones que celebre el Consejo de administración, pero sin voto en las deliberaciones.

Disolución y liquidación de la Sociedad.

Art. 24.º En caso de pérdida de la mitad del capital social podrá verificarse la disolución de la Compañía si lo acuerda la junta general extraordinaria.

Art. 25.º Acordada la disolución en sesión general, determinará el medio de liquidar y nombrará uno ó más liquidadores, cesando desde este momento los poderes del Consejo de administración y del Director gerente.

Art. 26.º Las cuestiones que se susciten entre la Sociedad y alguno ó algunos de sus accionistas serán dirimidas sin apelación y recurso por un amigable componedor nombrado de conformidad de las partes, ó por tres amigables componedores nombrados también de conformidad, ó uno por cada parte, y el tercero por los dos elegidos.

Urberuaga de Ubilla á 20 de Octubre de 1885.—Aguirre Sarasúa, hermanos.

Descripción de los inmuebles y muebles y sus valores.

Que por escritura pública otorgada en la invicta villa de Bilbao á 22 de Noviembre de 1860 ante el Notario de ella, inscrito en Registro de la propiedad de esta villa en 14 de Agosto de 1861, por la compra de terrenos, finca núm. 295, folios 23 al 31 del tomo 4.º, libro 27, correspondiente al Ayuntamiento de Jemein, primera inscripción por su número de orden, los relatores D. José y D. Pedro, su hermano D. Antero de Aguirre Sarasúa y Landa y D. José Vicente de Aróstegui y Emazabal adquirieron en compra de Doña María Teresa de Abarrategui, usufructuaria, y del apoderado de Doña Manuela de Larriaga y Larriurbe, propietaria, vecina de Bilbao y Madrid, los terrenos que existen y actualmente constituyen el establecimiento de baños de Urberuaga de Ubilla, cuyos terrenos, además de 1.600 metros de terreno erial y ribazos del margen de la heredad mayor, median 478.700 pies cuadrados y 91 centímetros, incluso los caminos de la anchura de 16 pies, que según se consignó debían servidumbre para las demás propiedades de la Doña Manuela de Larriaga.

Que siendo dueños los tres hermanos y el Aróstegui, éste, por otra escritura otorgada ante mí en la anteiglesia de Jemein, á 11 de Octubre de 1874, inscrita la compra, finca número 295, folios 33 al 34 vuelto del Registro de la propiedad, tomo 4.º, tit. 27, correspondiente al Ayuntamiento de Jemein, tercera inscripción, vendió su cuarta parte á los tres hermanos, y desde entonces toda la dicha propiedad en proindivisión quedó perteneciendo á los repetidos hermanos D. José, D. Pedro y D. Antero de Aguirre Sarasúa y Landa.

Que el D. Antero, por otra escritura formalizada por mí en dicha anteiglesia de Jemein, á 9 de Enero de 1882, inscrita la compra, folio 124 del tomo 27 general, cuarto de Jemein, finca núm. 295 duplicado, inscripción 12.º, vendió su tercera parte á los señores hermanos relatores D. José y D. Pedro, quienes por los títulos reseñados quedó toda la propiedad ya referida.

Que en dichos dos terrenos, cuya propiedad y aguas minerales adquirieron, es donde se halla el establecimiento balneario de Urberuaga de Ubilla, que consta de tres edificios ó cuerpos principales unidos por medio de galerías ó tránsito cubierto, de otros cuatro edificios accesorios separados y de plazuelas, jardín y terrenos franquicios.

Dos de los edificios principales se componen de piso llano, tres pisos altos ó principales y desván, conteniendo en el piso llano el cuerpo de baños con sus pilas y aparatos hidrotépicos, salas de inhalación y de respiración, fuente, salón de recreo y demás dependencias del casino, tránsito, escaleras, bodegas y oficinas de la Dirección facultativa y de la Administración. En los pisos principales los corredores, cocinas, despensas, gabinetes, capilla, galerías de salón y tránsito, escaleras y dormitorios y el desván sin división.

El edificio tercero principal se compone de gran galería y arcos y escaleras en el piso llano, y de gabinetes, alcobas, tránsito y lugares excusados en el piso principal y segundo piso, y de sala de planchado y corredor secadero de ropas en el desván y su reloj de campana.

El edificio accesorio, que llaman Puerta del Sol, consta de cuadra en el piso llano, y de cocina, salitas, pasillos y alcobas en el piso principal y segundo piso, y tiene adosadas á ellas las tejamanas de lavadero, coladero y gallinero.

Otro edificio junto al jardín ó huerta frente á la casa Puerta del Sol, que también se titula Cochera, consta de piso llano, que es cochera, y un piso alto con tránsito y dormitorios y de 78 pies de largo y 29 pies de ancho.

Otro edificio frente al de los Arcos, consta de piso bajo, donde existen comedor, cocina y dependencias, y en el piso principal ó primero alto y segundo existen dormitorios, tránsito y desván, y mide 260 pies de largo y 32 de ancho.

Otro edificio accesorio, que se conoce también de Cochera, se compone en su piso bajo llano de cuádras y de tránsito y dormitorios en el piso principal.

Y otro nuevo edificio sobre el lavadero, que consta de piso bajo, de almacén y de piso principal, de cocina, sala y dormitorios, y mide 64 pies de largo y 26 de ancho.

	Pesetas.
Los expresados edificios principales y accesorios, plazuelas, jardines, sus caminos y demás terrenos y franquicias se hallan comprendidos dentro de un perímetro de terreno que confina por Norte con la carretera y en parte con jaro de la Doña Manuela de Larrinaga; por Sur con pertenecidos de dicha Doña Manuela de Larrinaga y de Doña Joaquina de Murga; por Este con pertenecidos de la Doña Joaquina de Murga, y por Oeste con el río; advirtiendo que atraviesa en parte á dicho terreno el río y la carretera, cuyos edificios ocupan 29 áreas y 70 centiáreas, y las plazuelas, jardines, sus caminos y demás terrenos y franquicias correspondientes al establecimiento una hectárea, 23 áreas y seis centiáreas, y en junto hacen una hectárea, 42 áreas y 73 centiáreas; y vale la finca deslindeada setecientas veintisiete mil cuatrocientas noventa y dos pesetas.....	727.492
El jaro denominado Ubilla, radicante en dicha anteiglesia de Jemein, de cabida de 80 áreas y 45 centiáreas; confinante por Norte con pertenecidos de Urberuaga; por Sur con heredad de la casería de Acurrimaga de Arriba; por Este con jaro de Doña Joaquina de Murga, y por Oeste con jaro de la representación de la Doña Manuela de Larrinaga, de cuya finca son dueños los dicentes en virtud de escritura de venta otorgada por D. César Hermosa y Muñoz, Marqués de Grimaldo, Juez de primera instancia de la villa de Durango y su partido, por D. Manuel de Gogascocococha y Urin y Doña Clara de Jáuregui é Ibasetta por fidelidad del Notario de dicha villa de Durango D. Tomás de Areitio á 29 de Julio de 1879, y su copia inscrita en el Registro de la propiedad, finca número 229 duplicado, al folio 242 vuelto, del tomo 36 general, 5.º de Jemein, inscripción 6.ª; y vale dos mil pesetas.....	2.000
Y un terreno jaral y castaña, nombrado Urberuaga Errotaburúa y Zabaluaga, radicante en dicha de Jemein, confinante por Norte con terreno del establecimiento de Urberuaga y el río que baja á Ondarroa; por Sur con robledal llamado Zabaluaga, propio del Sr. Murga; por Este con heredad de la casería de Acurrimaga, jaro del establecimiento de Urberuaga y del molino de Aspilza, y por Oeste con el resto del jaro de D. Miguel de Aldazabal y Arambarri; contiene de medida superficial 8.328 estados cuadrados, ó sean tres hectáreas, 46 áreas, 81 centiáreas y 74 centímetros, de cuya finca son dueños los dicentes á méritos de la escritura formalizada ante mí á 28 de Julio de 1883, y su copia aparece inscrita en el Registro de la propiedad al folio 437 del tomo 60 general, 8.º de Jemein, finca núm. 463, inscripción 4.ª, y vale dos mil quinientas pesetas.....	2.300
Las aguas, incluyendo la canalización del río, obras de fábrica, fuentes, máquinas, aparatos; su valor trescientas cuarenta mil pesetas.....	340.000
Mobiliario.	
Veintiocho camas de latón, 280 de hierro con bolas, 63 de hierro, otras 44 de hierro con colchones de muelle y 49 de madera; total de camas 434; su valor diez y nueve mil doscientas noventa pesetas.....	49.290
Diez cetros de pino; cien pesetas.....	400
Trescientas seis mesas de noche, dos de ellas de madera negra; 84 de caoba negra, 66 de caoba amarilla, 78 de nogal, todas ellas con piedra; otras 78 de nogal, y 28 de pino pintadas; su valor cinco mil seis pesetas.....	5.006
Doscientos cincuenta y nueve lavadores, 240 de ellos de madera de varias clases, con espejo, otros tres de hierro francés, y los restantes 46 de hierro del país; su valor siete mil quinientas veinte pesetas.....	7.520
Tres mesas consola de caoba; su valor doscientas veinticinco pesetas.....	225
Diez y seis mesas de centro de caoba negra, amarilla y nogal; su valor mil ciento cuarenta pesetas.....	4.140
Ciento sesenta y nueve mesas que sirven para escribir, 39 de caoba negra y amarilla y de nogal, 400 de pino y otras 30 con cubierta de hule; su valor mil ochocientos noventa y siete pesetas.....	4.897
Doce coquetas ó armarios con espejos, de caoba y nogal; su valor dos mil cien pesetas.....	2.100
Treinta y ocho roperos, 42 de ellos de caoba con cubierta de mármol, y los restantes 25 de caoba y nogal; su valor dos mil ciento cuarenta y dos pesetas.....	2.142
Setenta y siete butacas, de ellas 33 de caoba y nogal, cubiertas de tela; 32 cubiertas de guttapercha y siete de haya, también cubiertas; su valor tres mil seiscientas veinte pesetas.....	3.620
Mil cincuenta y tres sillas, de ellas 63 de caoba, cubiertas de tela, otras 42 de nogal, cubiertas de tela, 718 de haya, de rejilla, y las restantes 260 de haya, de paja; su valor siete mil ochocientas veintiseis pesetas.....	7.826
Ocho espejos de comedores, con marco de madera, y seis de gabinete con marco dorado; su valor mil ochocientas cincuenta pesetas.....	1.850
Doscientos cincuenta depósitos de agua con sus jarras de hoja de lata del servicio de lavadores; su valor dos mil trescientas cincuenta pesetas.....	2.350
Ciento cuarenta servicios de porcelana de lavadores y otros 180 de loza; su valor dos mil ochocientas veinte pesetas.....	2.820
Cien esteras de hule para colocar frente á los lavadores; quinientas pesetas.....	500
Bañados, 150 de primera clase, 150 de segunda clase, 140 de tercera clase y 60 de cuarta clase; su valor mil veinte pesetas.....	4.020
Alfombras: ocho para gabinetes y 442 para dormitorios; su valor mil setecientas noventa y seis pesetas.....	4.796
Por 350 perchas de los cuartos dormitorios; su valor trescientas setenta y siete pesetas.....	377
Colgaduras: 405; su valor cuatro mil doscientas setenta y dos pesetas.....	4.272
Cortinillas: 386 para ventanas y balcones; su valor mil setecientas sesenta y dos pesetas.....	4.762
Esteras de pasillos: dos; su valor trescientas pesetas.....	300

	Pesetas.
Un reloj en la parte exterior de la casa de Arcos, otros dos en cuerpos de baños, otro en la antesala del Sr. Médico y otros dos en el edificio primitivo; su valor ochocientas pesetas.....	800
Existen en los cuerpos de baños y dependencias un armario de pino con cristales para el Administrador, una mesa de pino con dos sillas, otra mesa de pino en la administración de carrusjes, otra en dicho punto para escribir, otra con cuartetas de mármol en el despacho del Practicante, un lavador de pino, un espejo de marco negro, un sillón de asiento rejilla, una mesa de noche, un sillón para pesar, un sofá de rejilla, una butaca de caoba, un espejo con marco negro, otros cinco espejos con marco de caoba para las bañeras, 40 mesas de pino, un armario de pino para el Conserje, otro mostrador para el mismo, 13 banquetas con asiento de tela para el salón, 37 banquetas con guttapercha, 23 banquillos, 18 sillas de hierro y 18 bancos con pies de hierro; su valor dos mil cuatrocientas veintiocho pesetas.....	2.428
En la cocina del edificio primitivo dos armarios de pino y una balda y pesebre; ciento ochenta y cinco pesetas.....	485
En el comedor de familia un armario de pino y una mesa también de pino; cincuenta y cinco pesetas.....	55
En el comedor particular donde se come á la española, dos estantes de pino con cristales y cinco mesas de pino; su valor doscientas catorce pesetas.....	214
Comedor de primera mesa, dos estantes de pino con cristales, seis mesas de pino con cubiertas de hule, otras 40 mesas de pino, 36 colgadores de latón y dos aguamaniles; su valor ochocientas veintiseis pesetas.....	826
En el comedor de primera mesa á la montaña, un armario de pino, otro armario de pino con cristales, siete mesas de pino con cubiertas de hule, otras dos mesas de pino, 18 perchas y dos aguamaniles; su valor cuatrocientas cuarenta y siete pesetas.....	447
En la despensa del piso primero, núm. 44, un armario de pino de dos cuerpos; su valor ciento cincuenta pesetas.....	150
En el comedor de la segunda mesa, una mesa de pino, otras dos de id., un armario de pino con baldas y 26 perchas de hierro; ciento setenta y siete pesetas.....	477
En el edificio de los Arcos, un armario de pino, otro de pino en el pasillo y tres mesas de planchar; su valor noventa y cinco pesetas.....	95
En el edificio nuevo, en los comedores 12 mesas de pino con cubiertas de hule, otras tres cuadradas y otras tres pequeñas; dos aguamaniles, ocho brazos con colgaduras níqueladas, dos mesas de pino cuadradas, otras dos redondas y un armario de pino con cristales; su valor ochocientas noventa y dos pesetas.....	892
En la despensa, un balde y una mesa de pino; su valor veinte pesetas.....	20
En la cocina y recochina, un cuerpo de pino con seis armarios, otro de tres, otro de dos, una mesa con baldes de pino y una balda y pesebre; su valor doscientas setenta y dos pesetas.....	272
En la capilla, 40 banquetas forradas de guttapercha, otras tres de lo mismo en San Juan, seis casullas, seis albas y corporales, un boquete, un misal, dos sacras y dos cuadrados y un Cristo de metal; su valor mil doscientas noventa y cuatro pesetas.....	4.294
En la misma capilla, un Cristo de madera, una pila para el agua bendita, ocho candeleros de latón, un armario de pino y 44 cuadros; su valor doscientas pesetas.....	200
Un piano; su valor mil pesetas.....	4.000
Una mesa de billar con sus útiles; su valor setecientas cincuenta pesetas.....	750
Doscientos cincuenta linteros; su valor doscientas cincuenta pesetas.....	250
Un cortinaje para el salón y comedor, y cuatro faroles para los puentes; su valor doscientas ochenta pesetas.....	280
Cincuenta brozos con sus depósitos, para comedor, administración y demás dependencias; su valor quinientas setenta pesetas.....	570
Treinta y cuatro lámparas colgadas para comedores y pasillos; su valor mil cuatrocientas pesetas.....	4.400
Cristalería: 175 botellas para agua, 250 botellas para vino, 330 copas para agua, 450 copas para vino, 430 copas para Champagne, 50 copas de vinos de postre, otras 50 de licor, 40 saleros, 25 dulceras, 40 queseras; su valor dos mil trescientas siete pesetas.....	2.307
Porcelana: 400 platos soperos, 4.000 platos hondos, 90 fuentes redondas mayores, 15 redondas pequeñas, otras 15 medianas, 25 ovaladas mayores, otras 20 medianas, 35 largas mayores, otras 20 para pescado, 40 soperas mayores, otras 42 pequeñas, 340 jicaras, 235 hueveras, 180 Fiols, 120 tazas para café, 30 tazas para té, 25 fruteras, 180 palilleros y 44 conchas; su valor tres mil novecientas ochenta y cuatro pesetas.....	3.984
Metal: 330 tenedores, 292 cucharas, 344 cucharillas, 20 cucharones, seis trinchantes, 36 platillos para azúcar, 330 anillos para servilletas, 204 cuchillos mayores; 502 pequeños, 60 portacuchillos, tres rompanueces, seis pinzas para azúcar, 34 aceiteras vinagreras, seis platos largos, dos cafeteras y dos teteras; su valor seis mil quinientas ochenta y ocho pesetas.....	6.588
Servicio de segunda mesa: 400 platos llanos y hondos, 20 botellas para agua, otras 20 para vino, 90 vasos para agua, otros 80 para vino, 80 cubiertos, 80 cuchillos mayores, otros 80 pequeños, cuatro vinagreras, 90 servilleteros de boj, 80 jicaras, seis soperas, 42 fuentes mayores, otras 42 medianas y otras 42 más pequeñas, 80 Fiols, 42 fruteras, 96 hueveras, 20 palilleros, 72 tazas con platillos para café, 20 saleros, dos cafeteras, dos teteras y 20 escupideras; su valor mil trescientas diez y seis pesetas.....	4.316
Cocina: dos ollas mayores, otras seis de varios tamaños, dos casceroles mayores, 42 menores, otras seis de baños de María, una caldera de cobre, 16 chocolateras, tres cazos mayores, otros tres menores, una zafra para aceite, una piquera de cobre, otras dos de hoja de lata, un filtro para	

	Pesetas.
café, 16 moldes, 42 platos de hoja de lata, una máquina para limpiar cuchillos, cuatro candeleros de latón, 24 palmatorias de latón, 300 candeleros de latón y varios útiles; su valor tres mil setecientas setenta y tres pesetas.....	3.773
Cuarenta y ocho jergones llenos de paja; su valor setecientas veinte pesetas.....	720
Quince colchones de muelles mayores, con forro encañado, 303 regulares, también con forro encañado, y 20 regulares con forro azul; su valor trece mil quinientas treinta y siete pesetas.....	13.537
Quinientos veinticuatro colchones de lana, 15 de ellos mayores y los restantes regulares; su valor diez y seis mil setecientas noventa y siete pesetas.....	46.797
Ochocientas veintidós almohadas, 600 de ellas de primera clase y las restantes 222 de segunda; su valor cinco mil seiscientas doce pesetas.....	5.612
Mil sábanas, ochocientas de ellas de retorta, 44 de plugastel, 27 de laván, 102 de hilo y 27 de plugastel mayores; su valor siete mil trescientas treinta y cuatro pesetas.....	7.334
Novecientas ochenta y ocho fundas de almohadas, á saber: 405 con encaje, 833 sin encaje; su valor dos mil trescientas cincuenta y cuatro pesetas.....	2.354
Cuatrocientas doce mantas, de ellas 74 de lana y las restantes 338 de algodón; su valor tres mil ciento seis pesetas.....	3.406
Cuatrocientas ochenta y cinco sobrecamas, de ellas 327 de algodón gordas, 415 de algodón delgadas, 37 adamascadas y las seis restantes inglesas; su valor tres mil setecientas ocho pesetas.....	3.708
Ciento setenta y cinco manteles de mesa, de ellos 144 mayores, 58 menores, dos adamascados y uno para el refresco; su valor dos mil ciento noventa pesetas.....	2.190
Mil seiscientas treinta y tres servilletas, de ellas 204 de dril, 48 adamascadas, 42 para refresco, 621 de hilo adamascadas, 417 cuadradas, 69 de servicio y 512 para chocolate; su valor mil novecientas catorce pesetas.....	4.914
Carruajes: cuatro mayores, dos más pequeños, un break, dos landós, siete cestas, una americana, un tilburí, dos carretelas, un carro grande, dos volquetes, y atalayas y aparejos; su valor veinticinco mil novecientas cincuenta pesetas.....	25.900
TOTAL pesetas.....	4.255.000
Los inmuebles y muebles descritos valen los mismos 4.255.000 pesetas. Con los preinsertos estatutos y los inmuebles descritos, que valen 4.255.000 pesetas, crean la Sociedad anónima titulada <i>Balneario de Urberuaga de Ubilla</i> , á cuyos estatutos quedarán sujetos todos los accionistas presentes y venideros, sin que puedan oponer contra su observancia motivo, razón ni pretexto alguno, salvo las modificaciones que pudieran hacerse.	
Yo el Notario les advertí si se sujetaban á la ley de 19 de Octubre de 1869 al nuevo Código de Comercio, que empezará á regir desde el día 1.º de Enero próximo venidero, y optaron por la ley de 19 de Octubre de 1869.	
Así bien les advertí que estaban en el deber de presentar dentro del término de 15 días la primera copia de esta escritura para su toma de razón en la Secretaría de la Excmo. Diputación provincial en que se halla abierto el registro público y general del comercio: que suprimidos los Tribunales especiales de comercio, debían presentar copia en el Juzgado de primera instancia de Bilbao; que dentro del plazo de 15 días, á contar desde la constitución definitiva, el Presidente del Consejo de administración deberá entregar en el Gobierno civil una copia con la del acta de constitución definitiva para remitirlas al Ministerio de Fomento, estando obligado á publicar en la GACETA DE MADRID y <i>Boletín oficial</i> de esta provincia los referidos documentos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º de la citada ley de 19 de Octubre de 1869. Igualmente les enteré que una copia debían presentar en el Registro de la propiedad de esta villa para su inscripción, de todo lo cual manifestaron quedar enterados.	
Así lo dijeron, otorgan y firman con los testigos instrumentales, que lo fueron D. Manuel Barrenechea y D. Celestino Corta, vecinos de esta villa, que aseguraron no tener excepción para serlo; á los cuales y á los señores otorgantes hice presente que la ley les autoriza para leer ó oírme leer esta escritura, y enterados optaron por el segundo medio, y habiéndoles leído, la aprobaron, de todo lo cual doy fe.—José de Aguirre Sarasúa.—Pedro de Aguirre Sarasúa.—Manuel de Barrenechea.—Celestino Corta.—Está signado.—Julian de Bascarán.	
Yo el Notario presenté final otorgamiento de la anterior escritura, en cuya fe y para publicar en el <i>Boletín oficial</i> de la provincia expido esta primera copia, que signo y firmo en esta vigésima cuarta hoja, quedando su matriz, á la que me remito, con el núm. 294 en el Registro y anotada en el esta saca en Marquina á 26 de Diciembre de 1885.—Julian de Bascarán.	
ACTA	
Número 295.—En la villa de Marquina, á 26 de Diciembre de 1885, ante mí Julian de Bascarán, Escribano público y Notario del ilustre Colegio de la Audiencia de Burgos, con residencia en esta villa, y testigos que al fin se nominarán, parecieron presentes:	
D. José de Aguirre Sarasúa y Landa, de 55 años de edad, viudo, propietario y vecino de esta villa, según resulta de la cédula personal de octava clase, núm. 15, que presenta y recoge, expedida por su Autoridad local para el año económico que ha terminado, sin que se hayan distribuido las nuevas.	
Y D. Pedro de Aguirre Sarasúa y Landa, de 55 años de edad, casado, propietario y vecino de la anteiglesia de Jemein, provisto de cédula personal de sétima clase, expedida por el Secretario del Ayuntamiento de ella D. Víctor de Recalde, con el núm. 260, que presenta y recoge, la cual así bien fué expedida para el año económico que ha terminado, sin que tampoco se hayan distribuido las nuevas.	
Los comparecientes dicen que por escritura otorgada este día en testimonio de mí el Notario han formado una Sociedad anónima denominada <i>Balneario de Urberuaga de Ubilla</i> , que tiene por objeto la explotación del establecimiento balneario de Urberuaga de Ubilla, manteniéndolo y mejorando si cabe el renombre del mismo, cuyo establecimiento radica en jurisdicción de dicha anteiglesia de Jemein, siendo su capital 4.255.000 pesetas, divididas en 2.510 acciones nominativas de 500 pesetas cada una.	
Las 2.510 acciones que componen el capital social se hallan distribuidas por igual, ó sea á 1.235 entre los dos comparecientes, y manifiestan dichos relatores que provisionalmente se constituyen en Consejo de administración, sin perjuicio de que en junta general de accionistas se nombre, con arreglo á lo que	

expresa el art. 16 de los estatutos insertos en la escritura de formación de la Sociedad anónima.

Yo el Notario di lectura de la escritura formalizada este día, que contiene los estatutos con los cuales se ha de regir la Sociedad anónima denominada *Balneario de Urberuaga de Ubiña*, sometiéndose á los indicados estatutos todos los accionistas presentes y futuros, salvo las modificaciones y alteraciones que se hicieren.

Terrainada la lectura, los comparecientes ratifican la constitución de la Sociedad bajo la forma que le han dado, teniendo en cuenta las prescripciones de la ley de 19 de Octubre de 1869, y en los términos que aparece en la escritura y los estatutos.

Así lo dicen y firman, previa lectura íntegra que di yo el Notario de la presente acta á los nombrados al principio, después de haberles advertido que podían leer por sí, de cuyo derecho no usaron, firmando también los testigos D. Manuel de Barrenechea y D. Celestino de Corta, vecinos de esta villa; de todo lo cual y del conocimiento, profesiones y vecindades de los comparecientes doy fe.—José de Aguirre Sarasúa.—Pedro Aguirre y Sarasúa.—Manuel de Barrenechea.—Celestino Corta.—Está signado.—Julian de Bascáran.

Corresponde esta copia con el acta original que señalada con el núm. 293 obra en mi poder, y al que me remito.

En fe de todo, y para publicarla en la GACETA DE MADRID, expido la presente que signo y firmo en esta segunda foja en Marquina á 26 de Diciembre de 1885.—Julian de Bascáran. X—4098

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 16 de Febrero de 1886.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, etc., and summary statistics like 'Temperatura máxima del aire, á la sombra'.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las seis, el día 16 de Febrero de 1886.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado del mar. Lists various cities like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc.

RETRASADO

Día 15.

Oporto..... 757'3 40'2 N..... Brisa... Nuboso... A agit.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 16 de Febrero de 1886, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 15, Día 16. Lists various financial instruments like 'Deuda perpetua al 4 por 100 interior' and 'Banco Hipotecario'.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: BAÑO, RENOVICIO, BAÑO, RENOVICIO. Lists exchange rates for various cities like Albacete, Alcorcón, Alicante, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 15 DE FEBRERO

Table with columns: Deuda perp. al 4 por 100 ext. á, Idem id. interior, Idem amort. al 4 por 100, etc. Lists Paris market data.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dias., 46'40. Idem, á ocho días vista, dias., 46'45. París, á ocho días vista, fra., 4'85.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1'80 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo. Despojos de cerdo, de 1 á 1'50 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 1 á 1'30 pesetas el kilogramo. Idem fresco, á 1'75 pesetas el kilogramo. Idem en canal, de 1'38 á 1'39 pesetas el kilogramo. Lomo, de 2'50 á 3 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'68 á 1'30 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, de 0'20 á 0'22 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'08 á 0'40 pesetas el kilogramo. Cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo. Jabón, de 1'05 á 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'08 á 0'15 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1'40 á 1'20 pesetas el litro y de 10 á 11 pesetas el decalitro. Vino, de 0'78 á 0'84 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro. Petróleo, de 0'75 á 0'80 pesetas el litro y de 6'20 á 7'50 pesetas el decalitro.

Reses degolladas.

Vacas, 181.—Carneros, 367.—Terneras, 42.—Total, 590.

Su peso en kilogramos..... 44.964.

Precio á los tablajeros.

Vaca, de 1'33 á 1'46 pesetas el kilogramo. Carnero, de 1'51 á 1'67 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Céntos. Lists cities like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, etc.

Madrid 16 de Febrero de 1886.—El Alcalde.

Forman parte de este número los pliegos 43 y 46 del tomo I de las sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo.

PARTE NO OFICIAL

INTERIOR

MADRID.—En el Ateneo científico y literario continuó anoche la discusión acerca de la Memoria del Sr. Vida sobre *La Familia*, tomando parte en la misma los Sres. Alcalá Galiano, Botella y Berrell. Todos los oradores fueron muy aplaudidos.

Se ha abierto en el Ateneo un nuevo curso de idioma inglés para principiantes, á cargo de Mr. Hughes.

Por la casa editorial de los Sres. Cuesta se ha terminado la impresión del tomo primero del *Diccionario enciclopédico de Agricultura*, dirigido por los Sres. López Martínez, Hidalgo Tablada y Prieto y Prieto; y en cuya redacción toman parte los más ilustres escritores de la especialidad agronómica y ciencias auxiliares. Para juzgar de la amplitud dada á las materias y del prolijo cuidado que ha presidido á la confección de la obra, baste decir que el primer volumen, que contiene cerca de 700 grandes páginas á dos columnas, sólo alcanza hasta la sílaba *Alf*. Gran número de grabados explicativos ilustran el texto, aumentando con esta circunstancia las muy dignas de recomendación que encierra el citado *Diccionario*, llamado á ser un verdadero monumento levantado por la ciencia y la tipografía á la agricultura moderna.

Anuncios.

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REGLAMENTO DEL Ejército decretada en 11 de Julio de 1885, edición oficial. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, al precio de UNA PESETA cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA

San Julián de Capadocia, mártir; San Claudio, Obispo, y Santa Constanza, mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de San Martín.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 83 de abono.—Turno 2.º impar.—*Crispino y la comare*.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 9ª de abono.—Turno 1.º impar.—*El bandido Lisandro.—Las cistas*.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Hanlon Lees.—*El viaje á Suiza*.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 1.º.—*Georgina*.

TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—Función 30 de abono.—Turno 3.º par.—*Los Rantzau*.—Intermedios por el sexteto.

CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—*El gran Mogol*.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—*Casabeles.—Conspiración femenina.—Los baños del Manzanares.—El señor de Bobadilla*.

TEATRO DE ESLAVA.—A las ocho y media.—Turno 2.º par.—*Música, música.—Bazar de novias.—Año nuevo, vida vieja.—Circo nacional*.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 3.º impar.—*El ventanillo.—Madapolán hermanos.—Viaje de boda*.

TEATRO MARTÍN.—A las ocho y media.—*Buenas noches, Sr. D. Simón.—El país del abanico.—A real y medio la pieza.—El puesto de las castañas*.

TEATRO DE NOVEDADES.—A las ocho.—(Primera sección).—*El vencedor de sí mismo*. A las diez.—(Segunda sección).—*El caballo de cartón*.